



A: Subdirección de Educación y Cultura.

DE: Dirección General de Servicios Jurídicos y Coordinación Territorial.

ASUNTO: Informe Jurídico respecto a la competencia de los Ayuntamientos para prohibir la celebración de espectáculos de circo con animales

Madrid, 14 de diciembre de 2016

I.- CONSULTA

Desde la Subdirección de Educación y Cultura se plantea la siguiente petición:

<< La concejala de cultura de Valladolid nos consultó, en la reunión constitutiva de la Comisión de Cultura, acerca de las facultades de los Ayuntamientos para prohibir o no los circos con animales en sus Municipios. Parece que, a resultas de las decisiones de varios Ayuntamientos impidiendo la instalación de circos con animales, ha habido algún pronunciamiento judicial estableciendo que esto atenta contra la unidad de mercado y podría afectar a la libertad de empresa, siendo necesaria para que los Municipios puedan establecer una prohibición como esta, una legislación estatal o autonómica que lo permita.

Por este motivo, quisiéramos contar con vuestro informe, a fin de informar a la Comisión de Cultura. >>

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE

II.1. Legislación sobre protección animal.

- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.



- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de animales de Andalucía.
- Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal de Aragón.
- Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales de Canarias.
- Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de Animales de Cantabria.
- Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de protección de animales de Cataluña.
- Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha.
- Ley 5/1997, de 24 de abril, de animales de compañía de Castilla y León.
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de animales de compañía de la Comunidad de Madrid.
- Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de animales de la Comunidad Foral de Navarra.
- Ley 4/1994, de 8 de julio, de protección de animales de compañía de Comunidad Valenciana.
- Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales de Extremadura.
- Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad de Galicia.
- Ley 1/1992, de 8 de abril, protección de animales domésticos de Illes Balears.
- Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de animales de La Rioja.
- Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de animales del País Vasco.
- Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de protección de animales del Principado de Asturias.
- Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de animales de compañía de la Región de Murcia

II.2. Legislación sobre espectáculos públicos.



- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y actividades recreativas.¹
- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.
- Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón.
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias.
- Ley 2/2015, de 1 de octubre de régimen sancionador en materia de espectáculos públicos en Cantabria.
- Ley 7/2011, de 21 de marzo, de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla-La Mancha.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León.
- Ley 11/2009, de 6 de julio, de espectáculos públicos y las actividades recreativas de Cataluña.
- Ley 17/1997, de 4 de julio de espectáculos públicos y actividades recreativas, de la Comunidad de Madrid.
- Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Foral de Navarra.
- Ley 14/2010, de 3 de diciembre de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Valenciana.
- Ley 4/2016, de 6 de mayo, por la que se establece un régimen sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
- Ley 4/2000, de 25 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de La Rioja.

¹ De aplicación en Cantabria, Extremadura y Galicia, así como en las Illes Balears en tanto no se desarrolle reglamentariamente la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalación, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Illes Balears, en lo que no se oponga a ella..



- Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.
- Ley 10/2015, de 23 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas del País Vasco.
- Ley 8/2002, de 21 de octubre de espectáculos públicos y actividades recreativas del Principado de Asturias.
- Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de Murcia.

Y demás de concordante aplicación.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

III.1. El art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante), incluye entre los medios de que disponen los Ayuntamientos para intervenir en la actividad de los ciudadanos las Ordenanzas, el sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo, a comunicación previa o a declaración responsable y a control posterior al inicio de la actividad.

Añade el citado artículo que esa actividad de intervención se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

En todo caso, es presupuesto previo para el ejercicio de esa actividad de intervención que el municipio tenga competencia para ello.

Conforme al artículo 7 de la LRBRL, las competencias municipales se clasifican en propias, y las que no son propias ni delegadas.



Las competencias propias sólo pueden ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

Las competencias delegadas son las que con tal carácter les atribuyen el Estado y las Comunidades Autónomas mediante una disposición normativa (no necesariamente con rango de Ley) o un acuerdo y se ejercen en los términos establecidos en esa disposición o acuerdo de delegación.

Las competencias distintas de las propias y de las delegadas no precisan de ser atribuidas ni por el Estado ni por las Comunidades Autónomas y solo pueden ejercerse por las Entidades Locales cuando concurren los siguientes requisitos:

- que su ejercicio no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y
- que no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

A estos efectos, el Ayuntamiento precisará como vinculantes, dos informes previos:

- de la Administración competente por razón de materia (Estado o Comunidad Autónoma), en el que se señale la inexistencia de duplicidades.
- de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Por tanto, para que un Ayuntamiento pueda aprobar Ordenanzas y ejercer así la potestad reglamentaria que les reconoce el art. 4 de la LRBRL es preciso que disponga de competencias sobre la materia que pretende regular, bien porque una Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma se las haya atribuido como propias, bien porque aquél o ésta se las haya delegado o bien porque el Ayuntamiento las haya asumido previa la obtención de los informes preceptivos y favorables sobre la



inexistencia de duplicidades y sobre la sostenibilidad financiera de esas competencias.

Y lo mismo cabe decir en relación al sometimiento del ejercicio de la actividad de que se trate a la previa licencia municipal. Aunque en este caso cabe añadir que tal exigencia solo será factible bien cuando ello esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación o, bien, cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado. Además, la exigencia de licencia previa o autorización para la implantación de las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas solo procederá cuando lo establezca una Ley.

Otra precisión que cabe hacer respecto de las licencias es el carácter reglado de las mismas. Ello significa que como dice el Tribunal Supremo en sentencia, entre otras², de 5 de diciembre de 2002 (Recurso de Casación 129/1999): *“La concesión o denegación de una licencia de obras o de actividad, como tantas veces se ha repetido, es de carácter reglado, de modo que la finalidad perseguida a través de los trámites adecuados al efecto, no es sino comprobar o controlar la Administración que la obra o actividad se ajusta a lo determinado por la legislación y normativa de planeamiento aplicable a cada caso, estando la Administración obligada a concederla o denegarla si se diera ese ajuste o desajuste.”* O, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares en sentencia 1183/2001, de 11 diciembre: *“Llegados a este punto, debe recordarse que la licencia para actividades (como la urbanística) es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias legales, por lo que tiene un carácter*

² Por ejemplo, sentencias de fechas 19-1-1987; 8-7-1989; 22-9-1989; 16-10-1989; 29-1-1990; 19-2-1990; 9-7-1990.



reglado y constituye un acto debido en cuanto que necesariamente debe otorgarse o denegarse según que la actuación pretendido se adopte o no a la ordenación aplicable.”

III.2. Para el caso que nos ocupa, lo dicho anteriormente nos lleva a la siguiente conclusión: para que un Ayuntamiento pueda impedir que en su municipio se celebren espectáculos circenses con animales, ya sea mediante una prohibición general establecida en una Ordenanza o mediante la denegación de las licencias que sean exigibles, es preciso que el Ayuntamiento tenga competencias para ello y que, en el caso de las denegación de licencias, que la normativa que regula esa actividad permita su denegación.

La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, de cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, no se pronuncia en cuanto a las competencias municipales en esta materia sino que se limita a incluir entre las “autoridades competentes” para la aplicación de dicha Ley a *“los órganos de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la legislación encomiende a dichas entidades”* –art. 3-.

Y lo mismo cabe decir de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, cuyo artículo 3.6 incluye, entre las autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones contenidas en ella, a *“los órganos competentes de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras Leyes Sectoriales encomienden a dichas entidades.”*

Teniendo en cuenta que es competencia de las Comunidades Autónomas, tanto la regulación de las actividades recreativas y espectáculos públicos como la de protección de los animales, para dar respuesta a la consulta planteada habrá que analizar el contenido de esa regulación en cada una de las 17 Comunidades Autónomas (lo que haremos en los anexos a este informe).



Conviene aclarar que en el presente informe solo se analiza la posibilidad de que los Ayuntamientos prohíban o impidan la celebración de espectáculos circenses por el hecho de que en ellos se incluyan números en los que intervengan animales, no por otras circunstancias que puedan darse en relación tanto con los propios espectáculos como con los establecimientos o instalaciones en los que se celebran.

Además, cabe añadir que no se han encontrado pronunciamientos jurisprudenciales sobre la cuestión planteada, por lo que las conclusiones a las que se llega en este informe no han podido ser sustentados en ellos.

IV.- CONCLUSIONES

De la legislación autonómica analizada se pueden avanzar las siguientes conclusiones:

IV.1. Ni la legislación en materia de protección animal ni la relativa a los espectáculos públicos atribuyen a los municipios competencias cuyo ejercicio permita a los Ayuntamientos prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales.

IV.2. Toda la normativa autonómica sobre protección animal analizada prohíbe la utilización de animales en espectáculos públicos si tal utilización supone maltrato³ para el animal⁴. Además, algunas incluyen en esa prohibición lo que denominan “*tratamiento antinatural*”⁵ (Andalucía, Aragón, Castilla y León⁶, Cataluña, la

³ Incluimos en este término los que algunas leyes autonómicas especifican como tortura, crueldad, sufrimiento, dolor o muerte.

⁴ La de la Comunidad de Madrid, no incluye ninguna prohibición específica para el uso de animales en espectáculos públicos, aunque con carácter general prohíbe el maltrato de animales.

⁵ Sobre que puede ser considerado trato antinatural ver sentencia 1078/2007 de 27 septiembre. del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), dictada en Recurso de Apelación núm. 1321/2006, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Sagunto contra la sentencia 214/2006, de 6 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Valencia.

⁶ No obstante, excluye expresamente de esa prohibición a los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.



Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Illes Balears, La Rioja, País Vasco⁷ y la Región de Murcia), “*tratamiento indigno*” (Cantabria) o “*tratamiento contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas*” (Aragón), o que los animales “*sean objeto de burlas o trato vejatorio*”⁸ (Cantabria, Cataluña, la Comunidad Valenciana y el País Vasco), o “*utilización abusiva*” (Principado de Asturias) o, por último, la realización de actos que “*pueda herir la sensibilidad del espectador*” (Aragón, Castilla y León, Cataluña e Illes Balears).

No obstante, ninguna de esas Leyes atribuye a los municipios competencia para prohibir los espectáculos circenses (o de cualquier otro tipo) en los que la utilización de animales incurra en alguno de esos comportamientos prohibidos, ya que tal competencia se la reserva la propia Comunidad Autónoma.

Sin embargo, en la Comunidad Foral de Navarra, en caso de que el espectáculo circense implique sufrimiento o malos tratos para los animales, en tanto que ello supone incurrir en la infracción tipificada en el art. 24.4,a) de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de Animales de la Comunidad Foral de Navarra, por vulneración de la prohibición establecida en el art. 4.1 de la misma Ley, los Ayuntamientos a través de la instrucción y resolución del correspondiente expediente sancionador podría impedir la celebración de dicho espectáculo, ya que la sanción por la comisión de infracciones muy graves puede conllevar, además de una multa, el decomiso de los animales objeto de la infracción y el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos responsables de la infracción –art. 28-.

También en Illes Balears, si un Ayuntamiento considerara que en un determinado espectáculo circense los animales que se utilizan son objeto de esos comportamientos (los prohibidos por el art. 4.1 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de Animales Domésticos de Illes Balears), podrá incoar el correspondiente expediente sancionador y ordenar la retirada de los animales que padezcan esa situación e impedir así la celebración de ese espectáculo –en virtud

⁷ Su Ley dice “*comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición*”.

⁸ En el País Vasco y la Comunidad Valenciana “trato vejatorio”



de los arts. 38 y 50-de la citada Ley 1/1992-. Aunque esta medida tienen carácter provisional y será la Comunidad Autónoma, cuando resuelva el expediente sancionador la que determine lo procedente.

Y en el País Vasco, en el ejercicio de las competencias sancionadoras que su Ley atribuye a los municipios, los Ayuntamientos podrían impedir la celebración de aquéllos espectáculos circenses en los que la utilización que hiciesen de los animales constituyese alguna infracción de las tipificadas en la misma Ley. Y ello, una vez iniciado el expediente sancionador, mediante la aplicación de medidas cautelares (la retirada preventiva y custodia de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por esta Ley y/o la clausura preventiva del circo) y además, aunque sólo para infracciones leves y graves, mediante la imposición de las sanciones de previstas en el art. 29 de dicha Ley (el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal y, en el caso de infracciones graves, la clausura temporal del circo por un periodo máximo de 2 años).

Al igual que en la Región de Murcia, que también en ejercicio de las competencias sancionadoras los Ayuntamientos podrán impedir la celebración de aquéllos espectáculos en los que la utilización de animales implique crueldad o maltrato o les ocasione sufrimientos o sean objeto de tratamientos antinaturales.

IV.3. Toda la legislación autonómica en materia de espectáculos públicos incluye dentro de su ámbito de aplicación a los espectáculos circenses (y a los circos en tanto que establecimientos o instalaciones donde se celebran esos espectáculos). Y algunas de esas normas⁹⁹ definen los espectáculos circenses, incluyendo expresamente en tal definición la *actuación de “animales amaestrados”*.

⁹⁹ Así:

El Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.



Algunas de estas normas¹⁰ prohíben la celebración de espectáculos públicos con animales cuando su utilización comporte crueldad o malos tratos o produzca la muerte (Castilla-La Mancha, Navarra, la Comunidad Valenciana, Illes Balears, La Rioja y Principado de Asturias), o sufrimiento o los animales puedan ser objeto de tratamientos antinaturales (Castilla y León, Comunidad de Madrid, Illes Balears, La Rioja y Principado de Asturias) o puedan ser objeto de burlas o puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan (Castilla y León e Illes Balears) o, en general, cuando supongan un incumplimiento de la normativa de protección de animales (País Vasco).

Si bien esas normas no atribuyen a los municipios competencias que les permitan prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales, los Ayuntamientos (salvo los de las Comunidades Autónomas de Aragón, la Comunidad Valenciana y Extremadura) sí que pueden impedir la celebración de aquéllos en los que la utilización de los animales incurra en alguno de los supuestos prohibidos por la propia normativa en materia de espectáculos públicos o, en algunos casos, por la normativa en materia de protección animal.

Y ello podrá hacerse por que la Ley autonómica en cuestión les reconozca competencia para prohibir o suspender la celebración de los espectáculos que vulneren la referida prohibición (caso de Andalucía, Cantabria, Castilla La-Mancha, Madrid, Navarra, Galicia, Illes Balears, La Rioja¹¹, País Vasco y Principado de Asturias) o, bien, porque siendo los competentes para otorgar las autorizaciones

El Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Decreto 292/2004, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Galicia.

El Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Comunidad Valenciana.

¹⁰ También el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y actividades recreativas, aplicable en las Comunidades Autónomas que no tienen normativa propia (Cantabria, Extremadura y Galicia).

¹¹ En esta Comunidad Autónoma, sólo en caso de urgencia.



necesarias para la celebración, denieguen tales licencias o autorizaciones por incurrir en tales prohibiciones (ya sean las establecidas en la propia legislación sobre espectáculos públicos o en la legislación sobre protección de los animales).



ANEXO I

ANDALUCÍA.

1. Normativa sobre protección animal.

4,o) La **Ley 11/2003**, de 24 de noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, prohíbe “*emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales*” –art. 4,o)-.

Y su artículo 38 tipifica como infracción muy grave “*el uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.*”

Las competencias de los Ayuntamientos en esta materia vienen establecidas en el artículo 32 de la misma Ley, a saber:

- “a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ley¹².*
- b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.*
- c) Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados en esta Ley.*
- d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1¹³ de esta Ley.*
- e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.*
- f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ley¹⁴.”*

¹² Registro Municipal de Animales de Compañía –art. 18-

¹³ Art. 20.1: *Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.*

¹⁴ Retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador y ordenar el internamiento o



Ninguna de esas competencias, habilita a los Ayuntamientos para impedir los espectáculos circenses con animales, pues aún en el caso de que se entienda que tales espectáculos suponen para los animales sufrimiento, dolor o tratamientos antinaturales, la sanción de la infracción de esa prohibición queda fuera de la competencia sancionadora de los Ayuntamientos que sólo alcanza a las infracciones leves, y tal infracción está tipificada como muy grave por lo que su sanción es competencia de la Comunidad Autónoma.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

El **Decreto 78/2002**, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluye dentro de los espectáculos públicos a los espectáculos circenses y dentro de los establecimientos de espectáculos públicos a los circos, tanto permanentes como eventuales (Anexo I, apartados I.4 y II.1.4).

Y conforme a este Decreto, se entiende por espectáculo *“circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales amaestrados, y otras similares, realizados por ejecutantes profesionales en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados”,* y por circos *“aquellos establecimientos públicos cerrados que, sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 4, se destina con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos circenses en establecimientos fijos o eventuales y en instalaciones independientes o agrupadas con otras destinadas a una actividad económica diferente.”*

aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes. –art. 33-.

Imponer sanciones leves que afecten a los animales de compañía .art. 44.2,c)-.

Recogida y eliminación de los animales muertos –art. 16-.

Recogida, transporte y alojamiento de los animales abandonados y perdidos –arts. 27 y 28-.

El art. 6 de la **Ley 13/1999**, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, establece las competencias de los municipios en esta materia, de las que por lo que aquí nos interesa pueden citarse las siguientes:

- La concesión de las licencias urbanísticas y medioambientales de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente Ley, de conformidad con la normativa aplicable, así como la intervención administrativa de la apertura de los establecimientos públicos.
- Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2¹⁵, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.
- La prohibición o suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3¹⁶.

¹⁵ **Art. 10:**

1. Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

2. Cuando para la celebración de un espectáculo o para el desarrollo de una actividad recreativa se utilizasen estructuras no permanentes o desmontables, estas deberán reunir igualmente las mismas condiciones previstas en el apartado anterior y las específicas establecidas en su normativa de desarrollo.

Si dichas estructuras se ubican en zonas o parajes naturales, los organizadores estarán obligados a dejarlo, una vez desmontadas, en similares condiciones a las previamente existentes a su montaje.

3. En ningún caso se podrá celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa sin que el establecimiento público que los alberga se haya sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que quede acreditado que el establecimiento cumple todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación. Dichas condiciones deberán ser mantenidas con carácter permanente por el titular de la actividad o, en su caso, por el organizador del espectáculo.

4. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses determinará que el mismo se vuelva a someter a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.

¹⁶ **Artículo 3. Prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas**

1. Las autoridades administrativas competentes podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos públicos y actividades recreativas en los casos siguientes:

a) Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.

b) Cuando se celebren en establecimientos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles.

c) Cuando se celebren sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo.

d) Cuando con su celebración se derive un riesgo grave o vejación para los asistentes y espectadores a ellos, a tenor de lo dispuesto en los reglamentos específicos de cada espectáculo o actividad recreativa.



No obstante, estas competencias son concurrentes con las de la Comunidad Autónoma, Así, por lo que se refiere a las autorizaciones, el art. 5.6 atribuye a ésta la competencia para conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica (ello sin perjuicio de las competencias de los municipios para la para la concesión de licencias urbanísticas, medioambientales y de intervención administrativa para la apertura de los establecimientos públicos).

Revisada la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no se ha encontrado normativa específica que atribuya a la Administración autonómica la competencia para conceder las autorizaciones de funcionamiento de los circos o sujete a éstos a la intervención de dicha Administración, por lo que corresponde a los municipios el ejercicio de las citadas competencias referidas tanto a la autorización de los establecimientos (permanentes y no permanentes o desmontables) como a la autorización, prohibición o suspensión de los propios espectáculos.

Por lo que se refiere a la autorización de la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y de la apertura de los establecimientos, el artículo 4¹⁷ el Decreto 78/2002

e) Cuando con su celebración se atente a los derechos de las personas reconocidos en el Título I de la Constitución Española.

f) Cuando con su celebración se atente contra la conservación de espacios protegidos o la de recursos naturales de especial valor.

2. Los delegados de la autoridad presentes en la celebración de los espectáculos públicos o en las actividades recreativas podrán proceder a su suspensión, previo aviso a los organizadores, cuando concurran razones de máxima urgencia apreciadas por ellos en los supuestos contemplados en el apartado anterior. Cuando se aprecie peligro inminente, esta medida podrá adoptarse sin necesidad de previo aviso.

¹⁷ **Artículo 4. Contenido de licencias y autorizaciones**

1. Sin perjuicio de las licencias urbanísticas correspondientes, la apertura de establecimientos públicos fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada se someterá con carácter general, de conformidad con lo establecido en la legislación básica en materia de régimen local a declaración responsable ante el Ayuntamiento y al correspondiente control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.



sustituye la licencia como medio de intervención municipal por la presentación de una declaración responsable ante el Ayuntamiento y al correspondiente control posterior al inicio de la actividad, cuando dichos espectáculos se celebren o desarrollen en establecimientos públicos fijos, pero la mantiene para la celebración y desarrollo de espectáculos públicos ocasionales y extraordinarias, así como para la instalación de establecimientos eventuales.

Sin embargo, no parece que a través del control posterior (caso de la apertura los establecimientos fijos) o de la licencia de para la instalación de establecimientos eventuales, se pueda impedir la celebración de espectáculos circenses con animales. Efectivamente, tal como se deduce delo establecido en los arts. 10 de la Ley 13/1999 y 4.4 del Decreto 78/2002, esos medios de intervención tienen por objeto controlar que los establecimientos tanto fijos como eventuales reúnen *“r las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.”*

A una conclusión diferente podemos llegar en lo que se refiere a la prohibición de los propios espectáculos (no de la apertura o instalación de los establecimientos donde éstos se celebran).

2. La celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias, así como la instalación de establecimientos eventuales requerirán, en cualquier caso, las autorizaciones previas previstas en su ley reguladora que correspondan.

(...)

4. Quienes sean titulares de establecimientos públicos fijos, sometidos a la presentación de declaración responsable ante el Ayuntamiento para su apertura, harán constar en cualquier caso, además de los datos reseñados en el apartado anterior, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los establecimientos públicos en el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en su normativa de desarrollo, conforme a los modelos actualizados que oportunamente se publiquen por la Administración Local.

(...)



Como decíamos antes, el artículo 6.6 de la Ley 13/1999 reconoce como competencia de los municipios la prohibición de espectáculos públicos no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el art. 3 de la misma Ley. Y como también hemos dicho, los espectáculos circenses no están sometidos a intervención autonómica. Por tanto, los Ayuntamientos podrán prohibir la celebración de espectáculos circenses si concurre alguna de las circunstancias establecidas en ese art. 3.

El apartado 1,a) de este artículo permite a las autoridades administrativas competentes (en este caso el órgano correspondiente de los Ayuntamientos) prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos públicos *“cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.”*

Y tal como hemos visto, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, prohíbe emplear animales en circos si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

Consecuentemente, los Ayuntamientos podrán prohibir la celebración de espectáculos circenses en los que se empleen animales cuando a éstos se le inflija sufrimiento o dolor o se les trate de forma antinatural.

Ahora bien, tal prohibición no puede ser general ya que no es la utilización de animales en los circos lo que permite la prohibición de la celebración del espectáculo, sino la forma en la que se utilizan. Así, si esa utilización no supone para los animales sufrimiento o dolor y no se les trata de forma antinatural, no procederá la prohibición al no concurrir la causa establecida en el art. 3.1,a) de la Ley 13/1999.

3. Conclusiones.

La normativa andaluza en materia de protección animal no atribuye a los municipios competencias que amparen la posibilidad de que los Ayuntamientos prohíban la celebración de espectáculos circenses utilizando animales.



No obstante, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, sí atribuye a los municipios la competencia para la prohibición de determinados espectáculos, entre ellos los circenses, cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente –arts. 3.1,a) y 6.6-.

Ello posibilita que los Ayuntamientos prohíban la celebración de espectáculos circenses que utilicen animales, en el caso de que tal utilización suponga para los animales sufrimiento, dolor trato antinatural, cosa que está prohibida por el art. 4,o) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales de Andalucía.

No obstante, esa prohibición no puede establecerse con carácter general para todos los circos que utilicen animales, sino que habrá que comprobar caso por caso si el espectáculo en concreto incurre en esa causa de prohibición.



ANEXO II

ARAGÓN.

1. Normativa sobre protección animal.

La **Ley 11/2003**, de 19 de marzo, de Protección Animal de Aragón, también prohíbe *“la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratar de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la muerte de los mismos o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores”* –art. 32.1- cuya infracción se tipifica como grave –art. 69.16-.

Pero además contiene una disposición específica para los espectáculos circenses, concretamente el artículo 34 que establece:

1. *Los animales utilizados en espectáculos circenses estarán protegidos por las previsiones de esta Ley en cuanto al trato recibido, características de la actuación, habitáculo, alimentación, cuidados higiénico-sanitarios y transporte.*
2. *Para el desarrollo de espectáculos circenses que utilicen animales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán poseerse los documentos exigibles según la legislación aplicable.*
3. *Para comprobar la tenencia de los documentos señalados en el apartado anterior, el Departamento con competencia en materia de espectáculos públicos comunicará a los competentes en materia de agricultura y ganadería las autorizaciones que, por su carácter de espectáculo público, hubiese concedido.”*

Y también la tipificación como infracción grave de *“la utilización de animales en espectáculos circenses que no hayan sido autorizados o que no posean los documentos referidos en el artículo 34.2 de esta Ley”* –art. 69.17-.

Por lo que se refiere a las competencias que esta Ley atribuye a los municipios, cabe citar las de:



- Confeccionar y mantener el censo de animales de compañía –art. 15-
- Recoger y eliminar los cadáveres de los animales de compañía –art. 17-
- Recoger y alojar animales abandonados –art.20-
- Conceder subvenciones y ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras de la Administración –art.60-

En cuanto a las competencias sancionadoras, el art. 82.1 establece que *“son competentes para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley los órganos correspondientes de las entidades locales o de la administración autonómica, de acuerdo con las competencias que a cada Administración le atribuye el ordenamiento jurídico.*

Como vemos, no aclara esta Ley el alcance de las competencias sancionadoras de los Ayuntamientos.

No obstante, por lo que aquí nos interesa podemos afirmar que al igual que en el caso de Andalucía, las competencias que esta Ley reconoce a los municipios aragoneses no alcanza para que los Ayuntamientos puedan impedir los espectáculos circenses con animales, ni siquiera por la vía de la denegación de la autorización del espectáculo, autorización que conforme al art. 34.3 corresponde otorgarla (o denegarla) a la Comunidad Autónoma, concretamente al Departamento con competencia en materia de espectáculos públicos.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

La **Ley 11/2005**, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón, en su artículo 5 prohíbe, entre otros, los espectáculos que utilicen animales cuando impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, trato antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la muerte de los mismos o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores, de conformidad con la legislación específica de protección de los



animales. Añade el apartado 2 de ese artículo que los establecimientos, recintos, locales o instalaciones donde se realicen actividades recreativas o espectáculos públicos prohibidos serán clausurados por la autoridad competente.

El art. 7 de la misma Ley somete la celebración de espectáculos públicos y la puesta en funcionamiento de los establecimientos públicos la previa obtención de las autorizaciones y licencias expedidas por la Administración competente, en los términos expresados en el Capítulo II.

Y el art. 9¹⁸ atribuye a la Comunidad Autónoma, entre otras, la competencia para *“Aprobar mediante decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, especificando las diferentes denominaciones y modalidades, preceptivas licencias y autorizaciones, reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer.”*

En el ejercicio de dicha competencia, el Gobierno de Aragón aprobó el **Decreto 220/2006**, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se incluye a los espectáculos circenses entre los espectáculos de dicho catálogo –apartado I.6 del Anexo- y a los circos entre los establecimientos públicos –apartado III.16 del Anexo- de dicho catálogo.

Dicho catálogo define los espectáculos circenses como *“aquellos consistentes en la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales amaestrados o no, y otras similares, realizadas por ejecutantes profesionales en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello”* y los circos como *“aquellos edificios o construcciones, tanto fijas como desmontables, con graderíos*

¹⁸ Igualmente el art. 2.2 establece que: *El Gobierno de Aragón aprobará un catálogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sin carácter exhaustivo, incluyendo la definición de los mismos.*



para los espectadores, que tienen una o varias pistas preparadas para ofrecer espectáculos en los que actúan malabaristas, equilibristas, payasos, domadores, etc., con o sin utilización de elementos mecánicos como trapecios, cables, etc., y en los que pueden intervenir animales.”

Las competencias de los municipios en materia de espectáculos públicos vienen enumeradas en el art. 10 de la citada Ley 11/2005, de la cuales y por lo que aquí nos interesa destacaremos las siguientes:

- La concesión de las autorizaciones y licencias municipales previstas en el Capítulo II de esta Ley, de conformidad con la normativa aplicable.
- Autorizar la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a establecimientos para la celebración de espectáculos.
- El establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales respecto de la instalación, apertura y ampliación de licencia de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.
- La autorización de los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos no sujetas a autorización autonómica, cuando no dispongan de la licencia correspondiente adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público, de conformidad con las ordenanzas municipales.
- Las funciones ordinarias de policía de espectáculos, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal.



Por lo que se refiere a las autorizaciones y licencias previstas en el Capítulo II de la Ley 11/2005, los arts. 15 y ss. establecen las que son de competencia municipal y el art. 23 las de competencia autonómica.

Así, corresponde a los Ayuntamientos conceder las autorizaciones para los espectáculos públicos siguientes:

- Los que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y verbenas populares, requieran o no la utilización de la vía pública.
- Los que para su celebración requieran la utilización de la vía pública.
- Los que por su naturaleza requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables con carácter no permanente.
- Los que no estén regulados y aquellos cuya aprobación no esté atribuida por la legislación a otra administración.

Y corresponde a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para conceder las autorizaciones para la celebración, entre otros y por lo que aquí nos interesa, de espectáculos públicos cuya normativa específica exija la concesión de la autorización por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Además, el art. 53 atribuye a los municipios la competencia para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores cuando les corresponda la competencia para otorgar las autorizaciones y licencias reguladas en esta Ley, así como por infracciones a los horarios establecidos, correspondiendo en otro caso dicha competencia a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, las competencias que los municipios puedan tener sobre los espectáculos circenses dependerán de que sea a los Ayuntamientos a los que les corresponda su autorización.



Pues bien, el **Decreto 181/2009**, de 20 de octubre, que regula los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo 20 que los núcleos zoológicos de carácter itinerante o temporales, tales como circos, deberán obtener del Servicio Provincial correspondiente competente en materia de agricultura y ganadería una autorización específica para su celebración.

Por tanto, siendo competencia de la Comunidad Autónoma la autorización para la celebración de espectáculos circenses –arts. 34.3 La Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal de Aragón y 20 del Decreto 181/2009- las competencias que la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón, reconoce a los municipios no alcanzan para que los Ayuntamientos puedan prohibir la celebración de tales espectáculos por el hecho de que en ellos se utilicen animales.

3. Conclusiones.

La normativa aragonesa en materia de protección animal no atribuye a los municipios competencias que amparen la posibilidad de que los Ayuntamientos prohíban la celebración de espectáculos circenses utilizando animales.

Y lo mismo cabe decir de la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, ya que la autorización de tales espectáculos es competencia de la Comunidad Autónoma y no de los Ayuntamientos.

Será por tanto la Comunidad Autónoma la que pueda aplicar la prohibición contenida tanto en el art. 32.1 de la Ley 11/2003 como en el art. 5 de la Ley 11/2005, en relación a los espectáculos que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, trato antinatural o contrario a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.



ANEXO III

CANARIAS.

1. Normativa sobre protección animal.

La **Ley 8/1991**, de 30 de abril, de Protección de los Animales de Canarias, prohíbe *“la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento”* –art. 5-, y tipifica como infracción muy grave la *“utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley”* –art. 24.3,b)-

En cuanto a las competencias municipales, el art. 22 de esta Ley restablece las siguientes:

- a) *Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos y de compañía que se determinen reglamentariamente.*
- b) *Recoger, donar, esterilizar o sacrificar, cuando fuera preciso, los animales domésticos vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor, directamente o mediante convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales.*
- c) *Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados en esta Ley.*
- d) *Tramitar, y en su caso, resolver, los expedientes sancionadores previstos por esta Ley.*
- e) *Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos, directamente o mediante convenios con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.*

Asimismo, los arts. 6, 20 y 30 de la Ley les reconocen las siguientes competencias:

- Regular, mediante Ordenanza, el régimen de infracciones y sanciones aplicables a los poseedores de animales por las molestias que éste ocasione



al vecindario y por los daños y emisiones de excretas en las vías y espacios públicos –art.6-.¹⁹

- Confiscar los animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encontraran en instalaciones indebidas, así como aquéllos que manifestaran síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas y los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos – art. 20-.
- Retirar, con carácter preventivo los animales objeto de protección cuando existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador –art. 30-

Por lo que se refiere a las competencias sancionadoras de los Ayuntamientos, además de la de instruir los expedientes sancionadores –art. 28-, el art. 29 reconoce la competencia de los Alcaldes para imponer sanciones en el caso de infracciones leves, y del Pleno para el caso de infracciones graves, siendo la Comunidad Autónoma la competente para las infracciones muy graves.

De todas estas competencias, tampoco se deduce ninguna que permita a los Ayuntamientos impedir la celebración de espectáculos circenses con animales en sus municipios.

¹⁹ El **art. 2 del Decreto 117/1995**, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991 e Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, concreta el contenido de esas Ordenanzas en los siguientes términos:

En particular, los ayuntamientos deberán ejercer, en los términos establecidos en la Ley 8/1991 y el presente Decreto, las siguientes funciones:

a) Aprobar las Ordenanzas municipales que regulen lo relativo a:

–Molestias que ocasionen los animales al vecindario.

–Las condiciones a que alcanza la prohibición legal establecida en el artículo 8 de la Ley 8/1991 (utilización de animales por fotógrafos ambulantes), atendiendo tanto a la seguridad de las personas cuanto a la protección de los animales utilizados.

–Atención y vigilancia adecuada a los animales.

–Prohibición de acceso de los animales a personas, animales o cosas.

–Deterioro de vías y espacios públicos por los animales.

–Identificación de animales.

–Acceso de animales a transportes públicos y lugares públicos.

–Aceptación de animales de compañía en vehículos «autotaxis», conforme lo establecido en el Reglamento nacional de servicios de transportes en automóviles ligeros.



Además, el art. 40 del **Decreto 117/1995**, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991 e Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, establece que *“Para ejercer su actividad en Canarias, los zoos de circos ambulantes y actividades afines, sólo precisarán que los interesados hayan obtenido, en el órgano competente de la Administración del Estado, el alta como tal actividad, quedando obligados a cumplir las medidas zoonosanitarias de carácter general y las especiales que establece esta disposición, en cuanto a acondicionamiento, aislamiento, manejo y alimentación, limpieza y desinfección, y someterse a las inspecciones correspondientes”*, si bien deberán notificar a la Consejería competente su ubicación y período de estancia en el mismo, a efectos de poder realizar los controles oportunos sobre el estado sanitario, manejo y alojamiento de los animales.

De donde se deduce que es la Comunidad Autónoma la competente para controlar que la utilización de animales en espectáculos circenses no vulneren lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales de Canarias y, en particular que tal utilización no incurra en la prohibición contenida en su art. 5.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

El art. 37 de la **Ley 7/2011**, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, sujeta al régimen de autorización previa la celebración de los espectáculos públicos previstos en el artículo 1²⁰ de la presente ley, así como la ejecución de las instalaciones desmontables a que se hace referencia en el mismo.

²⁰ **Artículo 1. Objeto de la ley**

1. Constituye el objeto de la presente ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, a:

a) La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas.

b) La realización de espectáculos públicos.

2. A los efectos previstos en la presente ley, se entenderá por:

a) Establecimiento: cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una determinada actividad.

b) Actividad: todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.



Y según el art. 10 de la misma Ley corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución de esas autorizaciones²¹. E igualmente son competentes para la aprobación de ordenanzas y reglamentos sobre actividades y espectáculos públicos, sin perjuicio de la competencia normativa atribuida al Gobierno de Canarias para el desarrollo de esta Ley, y a los Cabildos Insulares.

Asimismo, los Ayuntamientos canarios serán competentes para adoptar las medidas previstas en esta Ley respecto de los espectáculos públicos y de las instalaciones desmontables cuya autorización les corresponda –art. 51-, para lo cual disponen de las potestades de comprobación e inspección, correspondiéndoles la incoación, tramitación y resolución de procedimientos sancionadores y la adopción de las medidas de carácter cautelar –art.52-.

En el nomenclátor –apartado 1 del Anexo- del **Decreto 52/2012**, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, se incluye entre los espectáculos públicos los espectáculos de circo, definiéndolos como *“aquellos espectáculos consistentes en la ejecución y representación en público de ejercicios físicos, de acrobacia o habilidad, de actuaciones de payasos, de malabaristas, de profesionales de la prestidigitación o de animales amaestrados, realizados por ejecutantes profesionales”* -apartado 12.4.5-.

Y conforme al art. 4 en relación con el apartado 2.12.4 de. Anexo de ese Decreto, la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos donde se celebren los espectáculos circenses (salvo que se trate de instalaciones desmontables) solo estarán sometidos a la obtención previa de autorización para,

c) Espectáculo público: las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

²¹ Salvo cuando los espectáculos se proyecten sobre dos o más términos municipales, en cuyo caso será competente el respectivo Cabildo Insular –art.11-.



cuando su aforo sea superior a 300 personas, bastando en otro caso con la presentación ante el Ayuntamiento de una declaración responsable.

No obstante, la celebración de los espectáculos circenses así como la ejecución de las instalaciones desmontables precisas para ello requerirá, con carácter general, la obtención de autorización administrativa previa, salvo que tengan un aforo máximo de 50 personas, en cuyo caso bastará con la presentación de una comunicación previa ante el Ayuntamiento –arts. 40 y 109 del **Decreto 86/2013**, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias-.

Como se deduce del art. 16 de la Ley 7/2011, el objeto de las autorizaciones y licencias previstas en esta ley no es otro que la adecuación de actividad proyectada en el concreto establecimiento a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales reguladoras de dicha actividad y emplazamiento y sobre las condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad, así como a las condiciones que vengán impuestas por la normativa de protección ambiental y, en su caso, urbanística aplicable a las edificaciones; garantizando así la protección del medio ambiente y la salud y seguridad de las personas y de los bienes y el derecho de descanso de los vecinos. Y el objeto de la comunicación previa, tal como se deduce del art. 35 de la misma Ley, no es otro que la adecuación de las instalaciones y de la actividad a la normativa reguladora de la actividad, sectorial, urbanística y de seguridad estructural.

Pues bien, a través de la denegación de la autorización (o de la comprobación posterior en el caso de comunicación previa), un Ayuntamiento podría impedir la celebración de un espectáculo circense en el que la utilización de animales conlleve maltrato, crueldad o sufrimiento para ellos, por incumplimiento de la prohibición establecida en el art. 5 de la Ley 8/1991, pero en ningún caso puede prohibir, con carácter general la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales.



3. Conclusiones.

La normativa autonómica canaria sobre protección animal ni reconoce a los Ayuntamientos competencias al amparo de las cuales puedan establecer una prohibición general de celebración de espectáculos circenses en sus respectivos términos municipales, siendo la Comunidad Autónoma la competente para controlar que la utilización de animales en espectáculos circenses no vulneren lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales de Canarias.

No obstante, en base a las competencias para conceder autorizaciones que les atribuye la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, los Ayuntamientos podrían impedir la celebración de espectáculos circenses en los que la utilización de animales conlleve maltrato, crueldad o sufrimiento para ellos, por incumplimiento de la legislación sectorial (concretamente de la prohibición establecida en el art. 5 de la Ley 8/199) pero en ningún caso puede prohibir, con carácter general la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales.



ANEXO IV

CANTABRIA.

1. Normativa sobre protección animal.

La **Ley 3/1992**, de 18 de marzo, de Protección de Animales de Cantabria, prohíbe *“el uso de animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos indignos”* –art. 6.1- y tipifica como infracción muy grave *“a celebración de espectáculos u otras actividades en los que animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas en el artículo 6.2²²”* –art. 48.2-.

En cuanto a las competencias de los Ayuntamientos, la Ley les reconoce las siguientes:

- Confeccionar y mantener el censo de perros de compañía –art. 10-
- Recoger y alojar a los animales abandonados o vagabundos –arts. 11 y 15-
- Sacrificar, donar o ceder, previamente saneados los animales abandonados o vagabundos –art. 16-
- Confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición o se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre –arts. 7bis y 18-

Por lo que se refiere a la competencia sancionadora, el art. 41 de la Ley atribuye a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma la

²² Art. 6.

1. Se prohíbe el uso de animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos indignos.
2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones (corridas, encierros, etc.), pues, como conjunto de actividades artísticas y culturales, son exponentes de nuestro acervo histórico. La Diputación Regional de Cantabria, dentro del ámbito de su competencia, cooperará a velar por su pureza, realizando las oportunas inspecciones anteriores y posteriores al espectáculo, en garantía de que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha que la fiesta requiere.



apertura e instrucción del expediente administrativo sancionador, sin que prevea intervención alguna de los Ayuntamientos en esta materia.

Consecuentemente, tampoco en esta Comunidad Autónoma las competencias reconocidas en esta Ley a los Ayuntamientos alcanzan para que estos puedan impedir la celebración de espectáculos circenses con animales.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

La normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, ha venido constituida esencialmente por el Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el Régimen General de Horarios de Establecimientos y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como por la aplicación supletoria de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (desde el 1 de julio de 2015 derogada por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo) y el **Real Decreto 2816/1982**, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Además, **Ley de Cantabria 2/2015**, de 1 de octubre, vino a aprobar el régimen sancionador en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en esta Comunidad Autónoma, supliendo así la desaparición del régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas establecido en la Ley Orgánica 1/1992 y que no fue incorporado a la vigente Ley Orgánica 4/2015.

El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el nomenclátor de su anexo incluye a los circos (tanto permanentes como ambulantes) entre lo que denomina espectáculos públicos propiamente dichos –apartado 1-.



Su art. 35 establece que los locales o instalaciones de carácter eventual portátiles o desmontables (entre los que se incluye a los circos) deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidad necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa y, a tal efecto, se adaptarán a las normas particulares que en su caso contengan los Reglamentos especiales; se aplicarán en ellos por analogía las establecidas en el presente Reglamento; y se cumplirán, además, los requisitos y condiciones que determinen las Autoridades competentes, teniendo en cuenta los dictámenes de los facultativos que designen para inspeccionar su montaje y comprobar su funcionamiento.

En cuanto a las competencias de los municipios, este Real Decreto somete a licencia municipal de obra la construcción, adaptación o adaptación de cualquier edificio, local o recinto que haya de destinarse a espectáculos públicos –art. 36-, así como su apertura y entrada en funcionamiento –art. 40- (licencia que también es exigible respecto de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables –art. 48-).

La licencia de apertura tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder la licencia de obra, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos –art. 40.3-. Y la resolución por la que se conceda la licencia deberá determinar, en relación con las características del local y de sus instalaciones y servicios, el aforo máximo permitido, el número máximo de personas que puedan actuar en él y la índole de los espectáculos o actividades recreativas o servicios que se pueden ofrecer, instalaciones técnicas, material y maquinaria de todo tipo cuya existencia se prevea y que las condiciones del local o recinto permitan, así como las medidas que se considere necesario imponer como complemento de las contenidas en el Proyecto para garantizar la higiene, seguridad y comodidad –art. 43.2-.



Por lo que se refiere a las competencias sancionadoras, la Ley 2/2015, de 1 de octubre, no atribuye ninguna a los municipios. Su art. 16 atribuye a la Comunidad Autónoma todas las competencias sobre incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones previstas en esta Ley.

Consecuentemente, las competencias municipales que se derivan de aquel Reglamento (Real Decreto 2816/1982) no permiten a los Ayuntamientos prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales.

Y tampoco podrán impedir la celebración de los concretos espectáculos circenses con animales mediante la denegación de las licencias municipales exigidas por el Real Decreto 2816/1982, ya que su objeto no alcanza al control del cumplimiento de las normas de protección animal, ni mediante la imposición de sanciones, ya que la competencia sancionadora en esta materia está reservada a la Comunidad Autónoma.

No obstante, el Real Decreto 2816/1982, además de las prohibiciones establecidas en sus arts. 62.3 y 72²³, en su art. 71.1 prevé la posibilidad de prohibir *”los espectáculos o diversiones públicas que sean inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia, que puedan ser constitutivos de delito o atenten gravemente contra el orden público o las buenas costumbres”*, así como los *“que impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales.”*

Prohibiciones que tal como se deduce de lo establecido en esos artículos podrá ser adoptada indistintamente por la autoridad gubernativa o por la municipal, de donde

²³ El primero prevé la posibilidad de que, excepcionalmente, las Autoridades municipales, puedan prohibir la asistencia de menores e incluso suspender o prohibir la presentación del espectáculo, en el ejercicio de las competencias que les corresponden para mantener el orden público, garantizar la seguridad ciudadana y proteger a las personas, especialmente a la infancia y juventud y, el segundo, Obliga a tal prohibición cuando el local, recinto o instalación carezca de la licencia o autorización necesarias o no reúna la aptitud exigible, teniendo en cuenta las características específicas del acto que se pretende realizar, cuando con ocasión o como consecuencia de los actos exista peligro cierto de que se puedan producir alteraciones graves del orden público o su realización pueda causar daños a personas o cosas, así como en caso casos de epidemias, riesgo grave para la salud pública, catástrofes públicas o luto colectivo



se deduce que los municipios cuentan con competencia para prohibir la celebración de espectáculos que “*impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales.*”

3. Conclusiones.

Los Ayuntamientos cántabros carecen de competencias al amparo de las cuales puedan establecer una prohibición general de celebración de espectáculos circenses en sus respectivos términos municipales, siendo la Comunidad Autónoma la competente para controlar que la utilización de animales en espectáculos circenses no vulneren lo establecido en la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de Animales de Cantabria.

Tampoco de las competencias que atribuye a los municipios el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se deduce que los Ayuntamientos puedan prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el art. 71.1, en relación con los arts. 72 y 73, todos ellos del Real Decreto 2816/1982, los Ayuntamientos podrán prohibir la celebración de aquéllos concretos espectáculos circenses en los que la utilización de animales implique o pueda implicar crueldad o malos tratos para ellos.



ANEXO V

CASTILLA-LA MANCHA.

1. Normativa sobre protección animal.

El art. 4 de la **Ley 7/1990**, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha, prohíbe “*la utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad, malos tratos o produzca la muerte*”, acción que se tipifica como infracción muy grave en el art. 25.3,c).²⁴

A efectos de esta Ley se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación; además es de aplicación a los a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado –art. 2-.

Por lo que se refiere a las competencias, esta Ley atribuye a los municipios las siguientes:

- La recogida y alojamiento de los animales abandonados y de aquellos que, aun portando su identificación, vaguen libremente sin el control de sus poseedores –arts. 12 y 14-.
- El establecimiento del censo de las especies de animales domésticos que reglamentariamente se determinen –art. 20-.
- La vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, así como de los centros de recogida de animales abandonados –art. 21.

²⁴ Quedan excluidos la fiesta de los toros, los tentaderos, encierros y demás espectáculos taurinos así como la celebración de competiciones de tiro de pichón y otras similares, autorizadas por la Consejería de Agricultura –disps. adics. 1ª y 2ª de la Ley-



- El decomiso preventivo de los animales objeto de protección cuando existan indicios racionales de infracción a lo dispuesto en la presente Ley, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

Ninguna competencia sancionadora atribuye la Ley a los municipios. Su art. 31 solo reconoce competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley a órganos de la Comunidad Autónoma²⁵.

Vistas las competencias reconocidas a los municipios por esta Ley, se puede afirmar que el ejercicio de ninguna de ellas permite a los Ayuntamientos prohibir la celebración de espectáculos circenses con animales.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

La **Ley 7/2011**, de 21 de marzo, de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, incluye los circos tanto en la categoría de espectáculos públicos como en la de establecimientos públicos del catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que figura como anexo a la misma –apartados I.4 y III,A).2..2-.

Su art. 3.1,c) prohíbe los espectáculos públicos que supongan un incumplimiento sobre la normativa de protección de animales. Además, el art. 45.9 tipifica como infracción muy grave la celebración de los espectáculos expresamente prohibidos por esta Ley

Por tanto, y por lo que aquí nos interesa, quedan prohibidos los espectáculos circenses que utilicen animales cuando ello comporte crueldad, malos tratos o produzca la muerte.

²⁵ **Art. 31.**

La competencia para la imposición, corresponderá:

- a) A los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura las faltas leves.
- b) Al Director General de Ordenación Agraria las faltas graves.
- c) Al Consejero de Agricultura las faltas muy graves.



Con carácter general, esta Ley –art. 7- somete a la presentación de una declaración responsable ante la Administración que corresponda la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos y la apertura de los establecimientos públicos previstos en el catálogo que figura como anexo a ella; no obstante la exige la obtención de autorización o licencia de la Administración que corresponda para, entre otras:

- la apertura de establecimientos públicos con un aforo superior a 150 personas y la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos que se realicen en los mismos.
- la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos y los establecimientos públicos que requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables con carácter no permanente, así como todos aquellos que de forma temporal vayan a desarrollarse en este tipo de instalaciones.
- todos los demás espectáculos públicos cuya ley específica exija la concesión de la autorización.

Y la competencia para recibir esas declaraciones responsables (y por tanto para ejercer el control posterior) y otorgar esas licencias, aparece compartida entre la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos –arts. 4 y 5-.

Así, y por lo que aquí nos interesa, el art. 4 atribuye a la Administración de la Comunidad Autónoma, las siguientes competencias:

- Recibir y comprobar las declaraciones responsables y en su caso, autorizar la celebración de los espectáculos públicos y el desarrollo de las actividades recreativas en los supuestos señalados por esta Ley como competencia de la Comunidad Autónoma.
- Autorizar los espectáculos y festejos taurinos.
- Autorizar todos los demás espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica exija la concesión de la autorización por la Comunidad Autónoma.



Y el art. 5 establece como competencias de los municipios la recepción y comprobación de las declaraciones responsables y el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que correspondan, según lo establecido en esta Ley, en relación con:

- La apertura de los establecimientos públicos.
- El desarrollo o celebración de espectáculos públicos en establecimientos públicos, en vías públicas y zonas de dominio público de su titularidad, de conformidad con las ordenanzas municipales.
- La instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a establecimientos públicos, así como la celebración de los espectáculos o las actividades recreativas a desarrollar en ellas.
- Aquellos espectáculos y actividades cuya aprobación no esté atribuida por la legislación a otra Administración.

Dado que no existe legislación sectorial que atribuya a la Comunidad Autónoma la competencia para recibir y comprobar las declaraciones responsables ni para otorgar las licencias relativas a la instalación de los circos ni a la celebración de los espectáculos circenses, concluiremos que esas competencias corresponden a los municipios.

Teniendo en cuenta que normalmente los espectáculos circenses se desarrollan instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables con carácter no permanente, tanto la celebración del espectáculo como la instalación de la estructura (carpa) donde se vaya a celebrar, requieren licencia municipal –art. 18-. Y la exigencia de esa licencia viene justificada esencialmente por razón de seguridad pública, protección civil, protección del medio ambiente y del entorno urbano –art. 7.2,c)-.

Pues bien, como dijimos al hablar de su carácter reglado, a través de la se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias legales.



Por tanto, en base a la prohibición establecida en el art. 3.1,c) de la Ley 7/2011, en relación con el art. 4 de la Ley 7/1990, los Ayuntamientos podrán denegar la licencia a aquellos espectáculos circenses en los que se utilicen animales cuando ello comporte crueldad, malos tratos o produzca la muerte de los animales.

Pero además de la competencia para el otorgamiento de esas licencias, la Ley 7/2011 –arts. 5 y 53- reconoce a los municipios otras competencias, entre otras y por lo que aquí nos interesa:

- La prohibición o suspensión de espectáculos y actividades de competencia municipal cuando se desarrollen sin ajustarse a lo establecido en esta Ley.
- El establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales respecto de la instalación, apertura y ampliación de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.
- Las funciones de policía, inspección y de control de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, sin perjuicio de las que ejerza la Comunidad Autónoma.
- La incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por faltas leves y graves.²⁶.

Consecuentemente, la Ley 7/2011 reconoce a los Ayuntamientos la competencia para prohibir la celebración, en su término municipal, de espectáculos circenses en los que se utilicen animales, cuando tal utilización suponga crueldad, malos tratos o produzca la muerte de los animales, ya que tales espectáculos se desarrollarían sin ajustarse a lo establecido en el art. 3.1,c) de la Ley 7/2011, en relación con el art. 4 de la Ley 7/1990.

²⁶ salvo en los supuestos en que la comisión de la infracción se impute a los mismos Ayuntamientos o se cometa en materia de festejos taurinos, en cuyo caso corresponderán a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



Y esa prohibición puede hacerse caso por caso mediante la denegación de la licencia o, con carácter general, mediante la oportuna ordenanza municipal en la que, además de establecer tal prohibición se podrán definir o concretar los supuestos en los que la utilización suponga crueldad o malos tratos, ello en base a la potestad reglamentaria que el art. 4,1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a los municipios.

Ahora bien esa prohibición no será de aplicación a todos los espectáculos circenses que incluyan la utilización de animales, sino sólo a aquellos en los que tal utilización comporte crueldad, malos tratos o la muerte del animal.

Por último cabe añadir que la sanción por el incumplimiento de esa prohibición no corresponde al Ayuntamiento sino a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Y ello porque esa infracción está tipificada como muy grave, con lo que excede de la competencia municipal –arts. 45.9 y 53.2 de la Ley 7/2011-.

3. Conclusiones.

La Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha, no atribuye a los municipios ninguna competencia cuyo ejercicio les permita prohibir la celebración de espectáculos circenses con animales.

Sin embargo, la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, atribuye a los municipios la competencia para prohibir espectáculos y actividades de competencia municipal cuando se desarrollen sin ajustarse a lo establecido en ella. Consecuentemente podrán prohibir la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales, cuando tal utilización suponga crueldad, malos tratos o produzca su muerte, y ello porque tal utilización está prohibida por el art. 4 de la Ley 7/1990 y el art. 3.1,c) de la Ley 7/2011 prohíbe los espectáculos públicos que supongan un incumplimiento sobre la normativa de protección de animales.



Y tal prohibición puede hacerse caso por caso mediante la denegación de la licencia municipal o, con carácter general, mediante la oportuna ordenanza municipal en la que, además de establecer tal prohibición se podrán definir o concretar los supuestos en los que la utilización suponga crueldad o malos tratos.



ANEXO VI

CASTILLA Y LEÓN.

1. Normativa sobre protección animal.

El art. 6.1 de la **Ley 5/1997**, de 24 de abril, de Animales de Compañía de Castilla y León, *“prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.”*

No obstante, el apartado 2 de ese mismo artículo excluye expresamente de esa prohibición a *los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.”*

Exclusión que en realidad lo que hace es, por un lado, limitar aquella prohibición en tanto que admite en los espectáculos circenses que se haga a los animales objeto de tratamientos antinaturales y, por otro, ampliarla en tanto que no permite que el número circense en el que intervengan los animales hiera la sensibilidad de los espectadores.

Y el incumplimiento de esta prohibición se tipifica como infracción muy grave en el art. 28.4, d): *“La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley.”*

Por lo que se refiere a las competencias municipales, esta Ley reconoce las siguientes:

- Confiscar y ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales –arts. 8 y 26-.
- Establecer el censo de las especies de animales de compañía –arts. 9 y 20-



- Recoger y alojar a los animales abandonados –art. 18-
- Vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados. –art. 25-

En cuanto a la competencia sancionadora, los arts. 32 y 33 reservan la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores a los órganos correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Consecuentemente, ninguna de las competencias que esta Ley atribuye a los municipios permite que los Ayuntamientos prohíban o impidan la celebración de espectáculos circenses en sus municipios.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

El Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, contenido en el anexo de la **Ley 7/2006**, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos de Castilla y León, incluye en la categoría de espectáculos públicos a los espectáculos circenses, definiéndolos como aquéllos que tienen por objeto *“la realización de espectáculos de habilidad y de riesgo en los que pueden intervenir animales”* y que se desarrollan en circos, en tendiendo por tales las *“instalaciones, permanentes o no permanentes, con graderíos para los espectadores”* o en espacios de funambulismo (*“instalaciones, permanentes o no, y en las que pueden no existir graderíos para los espectadores y en los que se desarrolla tal actividad”*) –apartado A.3.-.



Y el art. 5 de dicha Ley prohíbe los espectáculos públicos que impliquen “*crueledad, sufrimiento o maltrato para los animales*”²⁷, tipificándose como falta muy grave la celebración de espectáculos públicos expresamente prohibidos en ella –art. 36.3-.

En cuanto a las competencias que esta Ley atribuye a los municipios, por lo que aquí nos interesa, cabe citar las siguientes:²⁸

- Fijar condiciones o límites referidos a la ubicación y apertura de los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen los espectáculos públicos –art. 8.1-.
- Expedir, en relación a los establecimientos públicos o instalaciones permanentes en los que vayan a realizarse espectáculos públicos, las licencias que resulten preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable –art. 8.2-.
- Otorgar las autorizaciones para el establecimiento de instalaciones no permanentes –art. 11.
- Otorgar autorizaciones para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos distintos de los consignados en las licencias concedidas a los titulares de los establecimientos o instalaciones donde se pretendan realizar –art. 13.2-.
- Ejercer las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley –art. 27-.
- Adoptar, en caso de urgencia, medidas provisionales (entre ellas la suspensión o prohibición del espectáculo) previas a la incoación del procedimiento sancionador, entre otros casos, cuando se celebren espectáculos públicos prohibidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley –arts. 30 a 32-.

²⁷ Como puede observarse esta prohibición tiene menor alcance que la establecida en la Ley 5/1997 ya que no incluye los tratamientos antinaturales o, en el caso de los circos, los comportamientos que pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.

²⁸ Por lo que se refiere a la concesión de licencias y autorizaciones, el art. 14 atribuye esta competencia a la Comunidad Autónoma en los supuestos contemplados en él (por lo general cuando los espectáculos se desarrollan en varios términos municipales), supuestos entre los que no se incluyen los espectáculos circenses. Asimismo, conviene aclarar que las licencias y autorizaciones concedidas por los Ayuntamientos a los titulares de establecimientos e instalaciones, sean permanentes o no, habilitarán también para el desarrollo de los espectáculos públicos que en ellas se consigne.



- Incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves –art. 41.1-

De todas esas competencias, ninguna ampara a los Ayuntamientos para prohibir con carácter general los espectáculos circenses con animales.

Ahora bien, dado que el objeto de someter a autorización la celebración de espectáculos circenses y el establecimiento de las instalaciones en las que se desarrollan no es otro que garantizar que ello se hace conforme a la normativa que resulte de aplicación, los Ayuntamientos podrán denegar esas autorizaciones (e impedir con ello la celebración del espectáculo) a aquellos espectáculos circenses en los que se utilicen animales siempre que tal utilización implique crueldad, sufrimiento o maltrato para ellos, por suponer una vulneración de la prohibición establecida en el art. 5 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos de Castilla y León.

Asimismo, en caso de urgencia y con carácter previo a la incoación de un procedimiento sancionador, los Ayuntamientos podrán suspender o prohibir provisionalmente la celebración de un espectáculo circense si, una vez autorizado, comprobasen que en el mismo se incluyen números con animales que son tratados con crueldad, se les inflige sufrimiento o son maltratados. Aunque adoptada la medida deberá ponerlo en conocimiento de la Comunidad Autónoma para que adopte, si lo estima oportuno, el acuerdo de incoación del correspondiente expediente sancionador, ya que por tratarse de una falta tipificada como muy grave tal incoación escapa a la competencia municipal.

3. Conclusiones.

La Ley 5/1997, de 24 de abril, de Animales de Compañía de Castilla y León, no atribuye a los municipios ninguna competencia cuyo ejercicio les permita prohibir la celebración de espectáculos circenses con animales.



Tampoco de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos de Castilla y León, se deriva ninguna competencia municipal cuyo ejercicio permita a los Ayuntamientos prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses por el mero hecho de que en ellos se utilicen animales.

Sin embargo, esta Ley atribuye a los municipios la competencia para otorgar las autorizaciones necesarias para la celebración de esos espectáculos, por lo que los Ayuntamientos podrán denegar esas autorizaciones (e impedir con ello la celebración del espectáculo) a aquéllos espectáculos circenses en los que se utilicen animales siempre que tal utilización implique crueldad, sufrimiento o maltrato para ellos, por suponer una vulneración de la prohibición establecida en su art. 5.

Asimismo, en virtud de las competencias que en materia sancionadora esta Ley atribuye a los municipios, en caso de urgencia y con carácter previo a la incoación de un procedimiento sancionador, los Ayuntamientos podrán suspender o prohibir provisionalmente la celebración de un espectáculo circense si, una vez autorizado, comprobasen que en el mismo se incluyen números con animales que son tratados con crueldad, se les inflige sufrimiento o son maltratados. Aunque adoptada la medida deberá ponerlo en conocimiento de la Comunidad Autónoma para que adopte, si lo estima oportuno, el acuerdo de incoación del correspondiente expediente sancionador, ya que por tratarse de una falta tipificada como muy grave tal incoación escapa a la competencia municipal.

A N E X O VII

CATALUÑA.

1. Normativa sobre protección animal.

El **Decreto Legislativo 2/2008**, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Protección de Animales de Cataluña, prohíbe *“el uso de animales en peleas y en espectáculos u otras actividades si les pueden ocasionar sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan”* –art. 6.1-.

Este Texto Refundido no tipifica expresamente como infracción la vulneración de esa prohibición por el uso de animales en espectáculos en la forma descrita. No obstante, existen tipificadas infracciones que pueden ser de aplicación.

Así, el ocasionar sufrimiento a los animales tiene cabida en la infracción tipificada como leve en el art. 44.2,r) *-maltratar animales, si no les produce resultados lesivos-*, en la tipificada como grave en el art. 44.3,l) *-maltratar o agredir físicamente a los animales si les conlleva consecuencias graves para la salud-* o en la tipificada como muy grave en el art. 44.4,a) *-maltratar o agredir físicamente a los animales, si ello conlleva consecuencias muy graves para su salud-*.

No se contempla, sin embargo, un tipo de infracción por el uso de animales en espectáculos cuando éstos sean objeto de burlas o de tratamientos antinaturales, ni cuando el espectáculo pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan. Por tanto, la vulneración de esa prohibición supondrá una infracción leve de las tipificadas en el art. 44.2,x) *-cualquier otra infracción de las disposiciones de esta Ley o normativa que la desarrolle que no haya sido tipificada de grave o muy grave-*, o como grave en el art. 44.3,o) *-hacer un uso no autorizado de animales en espectáculos-*.



44.2,x) Cualquier otra infracción de las disposiciones de esta Ley o normativa que la desarrolle que no haya sido tipificada de grave o muy grave.

Esta norma atribuye a los municipios las siguientes competencias:

- Llevar un censo municipal de animales de compañía en el que se deben inscribir los perros, los gatos y los hurones que residen de manera habitual en el municipio –art. 14-
- Controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley a los centros de acogida de animales –arts. 18-
- Recoger, controlar, capturar y alojar a los animales abandonados, perdidos o asilvestrados, y controlar a los animales salvajes urbanos –arts. 16, 17 y 19-
- Ejercer la inspección y vigilancia de los animales de compañía y de los núcleos zoológicos con animales de compañía, especialmente los establecimientos de venta, guarda, recogida y cría -art. 41-
- Decomisar los animales cuando haya indicios racionales de infracción o cuando se haya impuesto como sanción –arts. 41, 45 y 47-
- Ordenar, previo informe del departamento competente en materia de sanidad animal, aislar o decomisar los animales de compañía si se ha diagnosticado, bajo criterio veterinario, que sufren enfermedades transmisibles a las personas –art. 41-
- Imponer sanciones por infracciones leves (solo los municipios de 5.000 habitantes o más) –art. 51-

De ninguna de estas competencias se deduce la posibilidad de que los Ayuntamientos prohíban la celebración de espectáculos circenses con animales.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

El art. 4 de la **Ley 11/2009**, de 6 de julio, de Espectáculos Públicos y las Actividades Recreativas de Cataluña, al regular su ámbito de aplicación establece que los espectáculos con uso de animales son regulados por su normativa específica y, supletoriamente, les es de aplicación la presente Ley.



En el catálogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas y de los establecimientos o espacios abiertos al público donde éstos se llevan a cabo, contenido en el Anexo I del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cataluña, aprobado por **Decreto 112/2010**, de 31 de agosto, define los espectáculos de circo como “*aquellos espectáculos consistentes en la ejecución y representación en público de ejercicios físicos, de acrobacia o habilidad, de actuaciones de payasos/as, de malabaristas, de profesionales de la prestidigitación o de animales amaestrados, realizados por ejecutantes profesionales*” –apartado II.2,f)-.

La apertura de establecimientos abiertos al público para llevar a cabo espectáculos públicos así como la organización de tales espectáculos requiere la obtención previa de las licencias o autorizaciones establecidas en esta Ley 11/2009 -art. 29.1-.²⁹

Sin embargo, los espectáculos públicos que se llevan a cabo de forma habitual en establecimientos abiertos al público debidamente autorizados no necesitan ninguna otra licencia ni autorización, siempre que las características del espectáculo o actividad y las condiciones del establecimiento sean las idóneas para garantizar los principios de seguridad, convivencia y calidad –art.29.3-.

Es competencia del Ayuntamiento el otorgamiento de las siguientes licencias y autorizaciones –art. 13,c)-³⁰:

- Para la apertura de establecimientos abiertos al público de carácter permanente no desmontable –art. 40-.
- Para los espectáculos de circo, entre los cuales los de vela y los que se realizan con animales, y demás espectáculos públicos que se llevan a cabo

²⁹ Conforme al art. 29.6 de la Ley 11/2009 los reglamentos de la Generalidad o las ordenanzas municipales pueden sustituir el régimen de autorización por el de comunicación previa

³⁰ El art. 95 del Decreto 112/2010 somete también a licencia municipal los establecimientos de régimen especial para los municipios con una población superior a 50.000 habitantes, aunque con el informe vinculante previo de la Generalidad.



en establecimientos abiertos al público de carácter no permanente desmontable –art. 41-.

- Para los espectáculos públicos de carácter extraordinario que se lleven a cabo en municipios de más de 50.000 habitantes o que se realicen con motivo de fiestas y verbenas populares.

El art. 30.2 Ley 11/2009, establece que *“solamente pueden ser autorizados los establecimientos abiertos al público, los espectáculos públicos y las actividades recreativas que cumplen las condiciones de seguridad, calidad, comodidad, salubridad e higiene adecuadas para garantizar los derechos del público asistente y de terceros afectados, la convivencia vecinal y la integridad de los espacios públicos, de acuerdo con la presente ley y el resto de normativa de aplicación.”*

Por tanto, los Ayuntamientos deberán denegar la licencia a aquellos espectáculos de circo que incumplan la prohibición establecida en el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Protección de Animales de Cataluña, es decir que la forma en la que se utilizan los animales en esos espectáculos les pueda ocasionar sufrimiento o puedan ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

Pero ello habrá de hacerse caso por caso, de manera que esta competencia para el otorgamiento de licencias no ampara a los Ayuntamientos para establecer una prohibición general de los espectáculos circenses.

Además de la competencia para otorgar las licencias y autorizaciones citadas, el art. 13.1,b) de la Ley 11/2009 reconoce a los Ayuntamientos competencia para aprobar ordenanzas, aunque en el marco establecido por esta Ley.

Y el apartado 2 de su art. 26 concreta el alcance de esa competencia, cuando después de reconocer la competencia del Gobierno de la Generalitat para dictar las normas reglamentarias necesarias para desarrollar la Ley, establece que “Los



ayuntamientos, mediante ordenanzas o reglamentos, pueden someter los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos abiertos al público a requisitos y condiciones adicionales a los establecidos con carácter general”, concretando su apartado 3 el contenido de esas ordenanzas y reglamentos, los cuales pueden establecer:

- *Prohibiciones, limitaciones o restricciones para evitar la concentración excesiva de establecimientos abiertos al público y de actividades recreativas o para garantizar su coexistencia con otras actividades humanas o sociales.*
- *Requisitos constructivos especiales para asegurar las mejores condiciones posibles de seguridad, accesibilidad, salubridad, respeto por el medio ambiente y comodidad para favorecer el desarrollo de la creatividad artística.*
- *La exigencia de servicios de seguridad, de emergencias o sanitarios para asegurar la protección de la integridad y la salud de las personas que participan en los espectáculos públicos y actividades recreativas.*
- *Los requisitos y las condiciones especiales que exigen para otorgar las licencias.*

No obstante, como podemos observar, la competencia para dictar ordenanzas en desarrollo de esta Ley no permite que los Ayuntamientos puedan establecer en ellas la prohibición de la celebración de espectáculos circenses con animales, ya que según el citado art. 26.3 ello escapa de su contenido.

Así pues, sólo a través de la denegación de licencias pueden los Ayuntamientos impedir que en su municipio se celebren espectáculos circenses en los que intervengan animales, pero solo de aquéllos en los que el uso de los animales suponga una vulneración de la prohibición establecida en el artículo 6.1 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Protección de Animales de Cataluña, es decir, que dicho uso pueda ocasionar sufrimiento a los animales, o éstos puedan ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien pueda herir la sensibilidad de los espectadores.



3. Conclusiones.

La normativa autonómica catalana en materia de protección animal y en materia de espectáculos públicos no atribuye a los municipios competencias cuya ejecución permita que los Ayuntamientos establezcan una prohibición general de la celebración de espectáculos circenses en los que intervengan animales.

No obstante, la Ley 11/2009, de 6 de julio, de Espectáculos Públicos y las Actividades Recreativas de Cataluña, atribuye a los municipios la competencia para otorgar las licencias y autorizaciones tanto para la celebración de los espectáculos circenses como para la apertura de los establecimientos, tanto permanentes como desmontables, donde se vayan a desarrollar esos espectáculos.

Siendo el objeto de esas licencias o autorizaciones garantizar que dichos establecimientos y espectáculos cumplan con la normativa que resulte de aplicación, a través de la denegación de licencias los Ayuntamientos pueden impedir que en su municipio se celebren espectáculos circenses en los que intervengan animales, pero aquéllos en los que el uso de los animales suponga una vulneración de la prohibición establecida en el artículo 6.1 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Protección de Animales de Cataluña, es decir, que dicho uso de animales en el espectáculo circense para el que se solicita la licencia pueda ocasionar a éstos sufrimiento o puedan ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

A N E X O VIII

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

1. Normativa sobre protección animal.

El art. 4.1 de la **Ley Foral 7/1994**, de 31 de mayo, de Protección de Animales de la Comunidad Foral de Navarra, prohíbe *“el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos o malos tratos”* y el art. 24.4,a) tipifica como falta muy grave *“la organización, publicidad y en su caso celebración de actividades que contravengan lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley Foral.”*

Por lo que se refiere a las competencias municipales, esta ley les reconoce las siguientes:

- Recoger, alojar y sacrificar a los animales abandonados –arts. 12 y 23-
- Decomisar animales de compañía si hubiere indicios de maltrato o tortura, presentaren síntomas de agotamiento físico o desnutrición o si se encontraren en instalaciones inadecuadas –art. 16-
- Ordenar el aislamiento o el decomiso de los animales de compañía en caso de haberseles diagnosticado una enfermedad contagiosa para el hombre –art. 16-.
- Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos de compañía –art. 23-.
- Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos de compañía –art. 23-.
- Instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos³¹ –art. 26.2-

³¹ Esta competencia es compartida con la Comunidad Autónoma. Ver Decretos Forales 200/2002, de 16 de septiembre, que establece las competencias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de infracciones y sanciones sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas y durante el transporte y 196/1996, de 29 de abril, de adscripción de las competencias derivadas de Ley Foral 31 mayo



- Aprobar Ordenanzas para la aplicación de esta Ley –disp. trans. segunda-

Como podemos comprobar, ninguna de estas competencias permite a los Ayuntamientos prohibir la celebración de espectáculos circenses con animales.

No obstante, en caso de que el espectáculo circense incurra en la infracción tipificada en el art. 24.4,a) por vulneración de la prohibición establecida en el art. 4.1, los Ayuntamientos a través de la instrucción y resolución del correspondiente expediente sancionador podría impedir la celebración de dicho espectáculo, ya que la sanción por la comisión de infracciones muy graves puede conllevar, además de una multa, el decomiso de los animales objeto de la infracción y el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos responsables de la infracción –art. 28-.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

El art. 25 del **Decreto Foral 202/2002**, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y regula los Registros de Empresas y Locales, incluye a los circos dentro de los establecimientos públicos y los define como *“aquellos edificios o construcciones, tanto fijas como desmontables, con graderíos para los espectadores, que tienen una o varias pistas preparadas para ofrecer espectáculos en los que actúan malabaristas, equilibristas, payasos, etc., con o sin utilización de elementos mecánicos tales como trapecios, cables, etc., y en los que pueden intervenir animales.”* Y su art. 27.1,f) incluye entre los espectáculos públicos (definidos como todos aquellos actos organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, deportiva o cultural) a los espectáculos circenses

1994, de protección de los animales a los Departamentos de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y de Salud.



Y, en relación con los establecimientos y espectáculos públicos, la **Ley Foral 2/1989**, de 13 de marzo, de Espectáculos Públicos Actividades Recreativas de la Comunidad Foral de Navarra, atribuye a los municipios las siguientes competencias:

- Otorgar autorizaciones para la celebración de los espectáculos públicos que se celebren en las vías públicas u ocupen espacios de uso público³² y de los que tengan carácter extraordinario por apartarse de los autorizados en la correspondiente licencia de actividad del local donde se vayan a celebrar –art. 7-.
- Proteger y vigilar los espectáculos públicos (sólo los municipios que cuenten con cuerpos de policía propios) –art. 17-.
- Inspeccionar y controlar los locales e instalaciones dedicados a espectáculos –art. 17-.
- Mantener un registro de empresas y locales dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas –art. 13-.
- La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves cuando sea el municipio el competente para otorgar a autorización o licencia preceptiva, así como por faltas graves cuando se trate de municipios de más de 50.000 habitantes –art-27-.

Por lo que se refiere a los establecimientos públicos, los permanentes quedan sujetos a las licencias de actividad y de apertura previstas en la legislación vigente (cuyo otorgamiento es también de competencia municipal), licencias que facultan también para el desarrollo del espectáculo al que se destine el establecimiento –arts. 4 y 7-.

³² El Decreto Foral 44/1990, de 8 de marzo, que regula las condiciones de autorización en espacios públicos a todos los espectáculos públicos y actividades recreativas, establece en su art. 2 establece los órganos competentes para otorgar estas autorizaciones:

“Serán órganos competentes para conceder las autorizaciones reguladas en este Decreto Foral los siguientes:

a) Los del Concejo correspondiente cuando el espectáculo o actividad se celebre en espacio de uso público situado exclusivamente dentro del término concejil.

b) Los del Ayuntamiento correspondiente cuando el espectáculo o actividad se celebre en espacio de uso público situado dentro del término municipal, salvo que se trate del caso aludido en la letra a).

c) Los del Ayuntamiento correspondiente cuando el espectáculo o actividad se celebre en vías de circulación afectando al tráfico de vehículos, sin sobrepasar los límites del término municipal.

d) El Departamento de Presidencia e Interior del Gobierno de Navarra cuando el espectáculo o actividad se desarrolle sobre un itinerario que discurra por más de un término municipal.



Según el art. 5 de dicha Ley el objeto de la licencia de actividad no es otro que garantizar que el local cumple las condiciones técnicas exigidas en las Normas Básicas de Edificación y en los reglamentos específicos que se dicten para cada tipo de espectáculo. Sin embargo, los espectáculos o actividades recreativas que pretendan realizarse en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables necesitarán una licencia especial que se otorgará en un procedimiento administrativo abreviado, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones de seguridad adecuadas a cada caso –art. 6.-.

Ninguna de esas licencias se incluye entre las autorizaciones cuyo otorgamiento corresponde a la Comunidad Foral de Navarra, por lo que tal otorgamiento será competencia de los Ayuntamientos o, en su caso, de los Concejos –arts. 7.-.

Por otra parte, el art. 14.1,c) de esta Ley, prohíbe los espectáculos “que impliquen crueldad o maltrato para los animales”, prohibición que será adoptada por el organismo competente para conceder la autorización del espectáculo.

Por tanto, en el caso de los espectáculos circenses, corresponderá al Ayuntamiento (o al respectivo Concejo, en los supuestos previstos en el art. 7 de la repetida Ley) adoptar esa prohibición, la cual no podrá ser general para todos los espectáculos de este tipo que utilicen animales, sino solo para aquellos en los que tal uso implique crueldad o maltrato.

3. Conclusiones.

Las competencias que en materia de protección animal reconoce a los municipios la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo competencias, no permiten a los Ayuntamientos prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

No obstante, en caso de que el espectáculo circense implique sufrimiento o malos tratos para los animales, en tanto que ello supone incurrir en la infracción tipificada



en el art. 24.4,a) por vulneración de la prohibición establecida en el art. 4.1 (ambos de la citada Ley), los Ayuntamientos a través de la instrucción y resolución del correspondiente expediente sancionador podría impedir la celebración de dicho espectáculo, ya que la sanción por la comisión de infracciones muy graves puede conllevar, además de una multa, el decomiso de los animales objeto de la infracción y el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos responsables de la infracción –art. 28-.

Tampoco la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de Espectáculos Públicos Actividades Recreativas de la Comunidad Foral de Navarra, atribuye a los municipios competencias que permitan a los Ayuntamientos prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

Sin embargo, sí que les reconoce competencia para prohibir aquéllos espectáculos circenses en los que el uso de animales implique crueldad o maltrato para ellos –art. 14 de esa Ley-.



ANEXO IX

COMUNIDAD DE MADRID.

1. Normativa sobre protección animal.

Tal como establece el art. 16.1 de la **Ley 4/2016**, de 22 de julio, de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, a efectos de su aplicación los circos tienen la consideración de centros de animales de compañía, los cuales deben reunir los requisitos establecidos en el art. 16 de la Ley e inscribirse en el Registro de Centros de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid –art. 17-.

El art. 6.1,h) incluye entre las obligaciones de los poseedores de animales de compañía, la de no obligarlos a participar en espectáculos no autorizados. Sin embargo, a diferencia de las leyes autonómicas que venimos analizando, la de la Comunidad de Madrid no incluye ninguna prohibición específica para el uso de animales en espectáculos públicos, aunque con carácter general prohíbe el maltrato de animales –art. 7,b)-³³, prohibición cuya vulneración se tipifica como falta muy grave –art. 28,b)-.

Esta Ley atribuye a los municipios las siguientes competencias:

- Autorizar la participación de animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones, sesiones fotográficas o cinematográficas con fines publicitarios o cualquier otra actividad similar –arts. 7,ñ) y 19-
- Autorizar el mantenimiento en el mismo domicilio de un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente –art. 7,p)-.

³³ La nueva Ley no ha recogido la prohibición de la utilización de animales en espectáculos, implicasen crueldad o maltrato, pudiesen ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales que contenía el art. 4 de la derogada Ley 1/1990, de 1 de febrero. Ley de Protección de Animales Domésticos.



- Realizar las labores de inspección y control necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y evitar la realización de las prohibiciones contempladas en esta Ley art. 8.1-.
- Ordenar la retirada de los animales, así como su inmovilización, internamiento obligatorio, aislamiento, o sometimiento a un tratamiento o terapia, siempre que existan indicios de infracción que lo aconsejen –art. 8.2-.
- Llevar a cabo las labores de vigilancia e inspección de los centros de animales de compañía –art. 17-.
- Recoger y alojar a los animales que sean vagabundos o extraviados, así como de los internados en residencias de animales que no hubieran sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado –art. 20-.
- Fomentar la adopción de los animales abandonados y vagabundos y la gestión ética de las colonias de gatos –art. 21-.
- Divulgar los contenidos de esta Ley entre los habitantes de sus municipios y realizará las necesarias campañas en esta materia –art. 24-.
- Decidir sobre el destino de los animales procedentes de retiradas cautelares antes de la resolución del correspondiente procedimiento sancionador, si su depósito prolongado pudiera ser peligroso para su supervivencia o comportarles sufrimientos innecesarios –art. 32.4-.
- Imponer sanciones por infracciones graves y leves que afecten a los animales de compañía –art. 34.2,b)-.
- El desarrollo normativo de esta Ley en el ámbito de sus competencias .arisp. final 1ª-.

Como podemos comprobar ninguna de estas competencias alcanza para que los Ayuntamientos puedan prohibir los espectáculos circenses con animales.

Únicamente, si consideramos los espectáculos de circo como una actividad similar a las ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones o filmaciones, los Ayuntamientos podría impedir, mediante la denegación de la correspondiente autorización, la celebración de espectáculos circenses en los que la utilización de animales

supusiese un maltrato para ellos o se incurriese, en el trato de esos animales, en cualquiera otra de las prohibiciones establecidas en el art. 7 de la Ley.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

La **Ley 17/1997**, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, incluye entre los espectáculos públicos a los circos (epígrafe I de su Anexo) y a los circos permanentes y desmontables entre los locales e instalaciones donde se desarrollan esos espectáculos (epígrafe III, apartados 1 y 7, de su Anexo).

El art. 5 de esta Ley prohíbe los espectáculos públicos que *“impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales”*³⁴.

Y su art. 19 somete a autorización expresa de la Comunidad de Madrid la celebración de los espectáculos *“en que se utilicen animales y no estén comprendidos en la prohibición del artículo 5”*.

Por lo que se refiere a las competencias que esta ley atribuye a los municipios, en lo que aquí nos interesa cabe citar las siguientes:

- Otorgamiento de la licencia previa a la puesta en funcionamiento de locales y establecimientos en los que se desarrollen los espectáculos públicos (licencia de funcionamiento), sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles –art. 8.1-³⁵.
- Otorgamiento de las licencias municipales, previas a la de funcionamiento, que sean exigibles conforme a la normativa vigente –art. 9, 11 y 12-.

³⁴ Se exceptúa de esa prohibición a la fiesta de los toros, los encierros y demás espectáculos taurinos en los términos establecidos por su normativa específica.

³⁵ La licencia de funcionamiento puede ser sustituida, a elección del solicitante, por la presentación de una declaración responsable –disp. adic. 9ª, añadida por la Ley 4/2013, de 18 de diciembre-



- Otorgamiento de licencias para la celebración de espectáculos con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles –art. 15-.
- Otorgar autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos en espacios abiertos y en la vía pública, así como de los que se realicen con motivo de la celebración de fiestas y verbenas populares. –arts. 16, 17 y 20-.

Según el art. 8.2 de la citada Ley el objeto de la licencia es la comprobación administrativa de *“que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.”*

Tal como establece el art. 9 las licencias municipales previas a la de funcionamiento tienen por objeto la *“verificación del cumplimiento de las condiciones técnicas a que se refiere el artículo 6^o y, en su caso, de las condiciones establecidas por las normativas específicas, urbanísticas, sanitarias, de seguridad o medio ambiente que fueran aplicables”*, condiciones técnicas que están referidas a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros.

³⁶ 1. Los locales y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán reunir los requisitos y condiciones técnicas, que en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros, establezca la normativa vigente.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras las siguientes materias:

- a) Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.
- b) Condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.
- c) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo.
- d) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros.
- e) Protección del entorno urbano y natural, y del medio ambiente, protección tanto del entorno natural como del urbano y del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- f) Condiciones de accesibilidad y disfrute para minusválidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute real del espectáculo por parte de los minusválidos, para lo cual se realizarán las adaptaciones precisas en los locales e instalaciones en el plazo que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con la precitada Ley.

3. Los locales y establecimientos deberán tener suscrito contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio del local y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo. La cuantía de los seguros se determinará reglamentariamente.

Igualmente deberán contar con un plan de emergencia según las normas de autoprotección en vigor.



Y la licencia para la celebración de espectáculos con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y comodidad que, en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones establezca la normativa vigente, de manera equivalente a lo establecido por esta Ley para las instalaciones fijas –art. 15-.

Por otra parte, la Ley exige de la necesidad de obtener autorización para la celebración de espectáculos públicos, cuando estos tengan lugar de modo habitual en establecimientos o locales que cuenten con las correspondientes licencias municipales y que figuren expresamente consignados en las mismas –art. 18-.

Además, la Ley prevé competencias para la prohibición o, en el caso de haber comenzado, la suspensión de la celebración de espectáculos públicos–art. 26 que serán ejercidas por los Ayuntamientos o por la Comunidad Autónoma en función

Además, la Ley prevé competencias para la prohibición o, en el caso de haber comenzado, la suspensión de la celebración de espectáculos públicos –art. 26- que serán ejercidas por los Ayuntamientos o por la Comunidad Autónoma en función de cuál de ellos sea competente en la materia de la causa de la prohibición o suspensión.

Pues bien, de las competencias que la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, atribuye a los municipios no puede deducirse que los Ayuntamientos puedan prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

También escapa de la competencia municipal la autorización de la celebración de los espectáculos en los que se utilicen animales (competencia que el art. 19 de la citada Ley reserva a la Comunidad de Madrid), por lo que los Ayuntamientos no podrán impedir la celebración de espectáculos circenses por el hecho de que en ellos



se utilicen animales, cuando tales espectáculos cuenten con la autorización de la Comunidad de Madrid.

No obstante, en función de las competencias que la Ley atribuye a los municipios en materia de inspección y sanción de infracciones –arts. 30 y 43 de la Ley 17/1997- si el Ayuntamiento comprobara que en un determinado espectáculo circense los números en los que se utilizan animales implican crueldad o mal trato para ellos animales, les ocasionan sufrimiento o les hacen objeto de tratamientos antinaturales, en virtud de lo establecido en el art. 26.1,a) y 36.2,b) podrían suspender ese espectáculo y tramitar el correspondiente expediente sancionador por vulneración de la prohibición establecida en el art. 5 de la misma Ley, con la imposición, en su caso, de las sanciones previstas en el art. 41.3 de la repetida Ley 17/1997.

3. Conclusiones.

Las competencias que en materia de protección animal reconoce a los municipios la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, no permiten a los Ayuntamientos prohibir la celebración de espectáculos circenses con animales.

Tampoco de las competencias que Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, atribuye a los municipios puede deducirse que los Ayuntamientos puedan prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

No obstante, aunque la autorización de los espectáculos en que se utilicen animales es competencia de la Comunidad Autónoma –art. 19 de esta Ley-, en función de las competencias que esa Ley atribuye a los municipios en materia de inspección y sanción de infracciones –arts. 30 y 43-, si el Ayuntamiento comprobara que en un determinado espectáculo circense los números en los que se utilizan animales implican crueldad o mal trato para ellos, les ocasiona sufrimiento o les hacen objeto de tratamientos antinaturales, en virtud de lo establecido en el art. 26.1,a) y 36.2,b),



podrían suspender ese espectáculo y tramitar el correspondiente expediente sancionador por vulneración de la prohibición establecida en el art. 5 de la misma Ley, con la imposición, en su caso, de las sanciones previstas en el art. 41.3 de la repetida Ley 17/1997.

ANEXO X

COMUNIDAD VALENCIANA.

1. Normativa sobre protección animal.

El art. 4,l) de la **Ley 4/1994**, de 8 de julio, de Protección de Animales de Compañía de Comunidad Valenciana, prohíbe *“la utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.”*

Y su art. 25.3,j) tipifica como infracción grave la vulneración de esa prohibición, remitiendo a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas³⁷, para la imposición de la sanción correspondiente.

Esta Ley atribuye a los municipios las siguientes competencias:

- Otorgar licencia de actividad de los núcleos zoológicos –art. 9.2,a)-.³⁸
- Recoger, retener y sacrificar los animales de compañía abandonados y gestionar las adopciones –arts. 17, 18 y 24.1,b)-.
- Decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas –art. 21-.

³⁷ Hoy Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Comunidad Valenciana.

³⁸ El todavía vigente Decreto 158/1996, de 13 de agosto, de desarrollo de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, establece que la instalación de circos, con colecciones zoológicas, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas exigibles, deberá comunicarse con setenta y dos horas de antelación a la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente –art-2.2-, colecciones que deberán cumplir las medidas zoonosanitarias de carácter general y las que se exigen en los artículos 4 y 5 de este Decreto referentes a acondicionamiento, desinfección, manejo y limpieza –art. 6-.



- Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía – art. 24.1,a)-.
- Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales de compañía–art. 24.1,c)-.
- Instruir los expedientes sancionadores, adoptar medidas provisionales e imponer las sanciones –arts. 31y 32-.

Conviene precisar que tales competencias lo son en relación con los animales de compañía, definidos en el art. 2 de la Ley como los que *se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.*

Como podemos comprobar, de las competencias que esta Ley atribuye a los municipios no se deduce la posibilidad de que los Ayuntamientos prohíban, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales.

No obstante, se podrían impedir la celebración de aquéllos espectáculos en los que se la utilización de animales de compañía que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios. Y ello podrá hacerse mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador, ya que según el art. 55.3 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Comunidad Valenciana (a la que, recordemos, remite Ley 4/1994) establece la posibilidad de sancionar las faltas muy graves, además de con la multa correspondiente, con la suspensión o prohibición de la actividad hasta tres años y acumulativamente hasta diez años.

Sin embargo, los espectáculos circenses son una actividad lucrativa, lo que excluye a los animales que se utilizan en ellos de la categoría de “animales de compañía” (ver definición del art. 2) a efectos de la aplicación de esta Ley y consecuentemente, de la competencia sancionadora que ésta atribuye a los municipios.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

La **Ley 14/2010**, de 3 de diciembre, de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Comunidad Valenciana, en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que incorpora su anexo, incluye en la categoría de espectáculos públicos a los espectáculos circenses, definidos como *los consistentes en la realización de espectáculos de habilidad y de riesgo, en los que pueden intervenir animales*, desarrollados en circos (instalaciones fijas o portátiles, con graderíos para los espectadores³⁹) –epígrafe 1.4 del citado Catálogo-

Y su art. 3.3 prohíbe los espectáculos “*que impliquen crueldad o maltrato para los animales*”, tipificándose como infracción muy grave la celebración de espectáculos que vulneren esa prohibición - art. 52.7-.

En cuanto a las competencias que esta Ley atribuye a los municipios, por lo que aquí nos interesa cabe citar: ⁴⁰

- La autorización de los espectáculos públicos y actividades recreativas, con o sin animales, que para su celebración requieran la utilización de vía pública – art. 8.3-.
- El otorgamiento de la licencia de apertura de los establecimientos o la recepción de la declaración responsable en los casos en los que esa licencia no sea exigible⁴¹ –arts. 8, 9 y 17-.

³⁹ Según el art. 276 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2010, se considerarán circos los espectáculos públicos previstos en el epígrafe 1.4 del Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, indistintamente del tipo de estructura utilizado para su cerramiento y configuración.

⁴⁰ Ver también el art. 11 del Decreto 143/2015.

⁴¹ Están sujetos a licencia de apertura los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos con un aforo superior a las 500 personas, en aquellos en que exista una especial situación de riesgo o en aquellos en que así se indique expresamente en esta Ley –art. 10-. También están sujetos a licencia de apertura aquéllos espectáculos y actividades que sólo precisan de presentación de declaración responsable cuando ésta no vaya acompañada de un certificado emitido por un organismo de certificación administrativa (OCA),



- La inspección y control sobre el cumplimiento de lo previsto en esta Ley –art. 40-.
- La prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias, en el ámbito de sus competencias –art. 39-.
- La adopción de medidas provisionales⁴² antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, en los supuestos⁴³ previstos en la Ley y cuando el Ayuntamiento sea el competente para otorgar la licencia o autorización y, en todo caso, por razones de urgencia –arts. 43 a 45-.
- La incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones leves –art. 56-.

No obstante, conforme al art. 7.1,b) de esta Ley, corresponde a la Generalitat Valenciana la competencia para autorizar, entre otros, *“los espectáculos con animales, entendiéndose por tales aquellos en los que los mismos sean parte esencial o indispensable para su realización, salvo que para su celebración se requiera la utilización de vía pública.”*

De ello podemos deducir, no solo que esta Ley no atribuye competencias a los municipios para prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos de circo con animales, sino que además escapa de su competencia autorizatoria y sancionadora la posibilidad de prohibir o impedir que se celebre espectáculos circenses con animales, aunque la utilización que de ellos se haga implique crueldad o maltrato. Y ello porque, por un lado, la autorización de estos espectáculos es competencia de la Generalitat Valenciana y, por otro, la sanción de la utilización de animales que implique crueldad o maltrato también es de su competencia al estar tipificada como infracción muy grave.

⁴² La suspensión de la licencia o autorización de la actividad, la suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad o recreativa, la clausura del local o establecimiento, el decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad y la retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.

⁴³ Cuando se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidos por su naturaleza en el artículo 3 de la presente ley; cuando en el desarrollo de los mismos se produzca o se prevea que pueden producirse alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes; cuando exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de personas o bienes, o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene; cuando se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias; cuando carezcan de las autorizaciones preceptivas o del seguro exigido por el artículo 18 de esta Ley.



Únicamente en caso de urgencia, en virtud de lo establecido en el art. 45.3 (en relación con los arts. 43 y 44.1), como medida provisional previa al inicio del correspondiente expediente sancionador (a cuya incoación deberían instar a la Comunidad Autónoma), los Ayuntamientos podrían suspender o prohibir el espectáculo circense en el que la utilización de animales implique crueldad o maltrato para ellos.

3. Conclusiones.

Las competencias que en materia de protección animal reconoce a los municipios la de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de Protección de Animales de Compañía de Comunidad Valenciana, no permiten a los Ayuntamientos prohibir o impedir la celebración de espectáculos circenses con animales.

Tampoco de las competencias que Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Comunidad Valenciana, atribuye a los municipios puede deducirse que los Ayuntamientos puedan prohibir, ni con carácter general ni en particular, la celebración de espectáculos circenses con animales, ya que la competencia para autorizar esos espectáculos corresponde a la Generalitat Valenciana, así como la de sancionar la vulneración de la prohibición de que el uso de los animales esos espectáculos impliquen crueldad o maltrato para ellos.

Únicamente en caso de urgencia, los Ayuntamientos podrían prohibir o suspender la celebración de un determinado espectáculo circense en el que la utilización de animales implicase crueldad o maltrato para ellos, como medida provisional al inicio del correspondiente expediente sancionador cuya incoación deberían instar de la Comunidad Autónoma.

ANEXO XI

EXTREMADURA.

1. Normativa sobre protección animal.

La **Ley 5/2002**, de 23 de mayo, de protección de los animales de Extremadura, prohíbe “*la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales*” –art. 4.1,a)-.

La vulneración de esta prohibición puede ser tipificada como grave o muy grave o, incluso, no constituir infracción. Así, será infracción muy grave utilizar animales en espectáculos cuando ello comporte “*crueldad o malos tratos*” (con las excepciones previstas en esta Ley) –art. 32.4,d)- y “*maltratar, torturar o infligir daños a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir la muerte*” – art. 32.4,d)- y será infracción grave este último comportamiento cuando les pueda producir *sufrimientos* o daños injustificados –art. 32.3,a)-. Sin embargo, la utilización de animales en espectáculos haciéndoles objeto de *tratamientos antinaturales* no aparece tipificada como infracción, por lo que tal comportamiento no será sancionable⁴⁴.

En cualquier caso, esta Ley reserva la competencia sancionadora a la Junta de Extremadura –arts. 36 y 37-.

Por lo que se refiere a las competencias de los municipios, esta Ley les atribuye las siguientes:

- Alojamiento de animales –art. 10-.
- Recoger y sacrificar animales de compañía –art. 24.1,b)-.

⁴⁴ Salvo que se considere como un “incumplimiento meramente formal”, en cuyo caso constituiría una infracción leve –art. 32.2,b)-, aunque no parece que tal consideración sea adecuada.



- Ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles, o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera conveniente o necesario –art. 16.4-
- Aprobar Ordenanzas para regular las medidas que los poseedores de animales deben adoptar para evitar que éstos ocasionen daños, perjuicios y molestias –art-5.1-.
- Crear de un registro canino –art. 17.3-.
- Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía que se determinen –art. 24.1,a)-.
- La inspección y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley -art. 24.2-.

A pesar de que esta Ley se aplica a los animales domésticos –de compañía o de renta– y salvajes en cautividad, ninguna de estas competencias parece que alcance para que, en su ejercicio, puedan prohibir los espectáculos de circo en los que se utilicen animales, ni siquiera en el caso de que esa utilización implique crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

Hasta la entrada en vigor de la **Ley 4/2016**, de 6 de mayo, por la que se establece un régimen sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la normativa reguladora de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas en esa Comunidad Autónoma, sin perjuicio de otra normativa sectorial parcialmente aplicable a los mismos, estaba constituida por la Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas (DOE n.º 109, de 19 de septiembre), y por la Orden de 26 de noviembre de 1999, por la que se regula el procedimiento de concesión de autorización con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos y



actividades recreativas, singulares o excepcionales, no reglamentadas (DOE n.º 140, de 30 de noviembre), así como por la aplicación supletoria del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOE n.º 267, de 6 de noviembre).

No obstante, como dice su propia exposición de motivos, la **Ley 4/2016**, “constituye una medida complementaria en tanto en cuanto se elabore una norma con rango legal que aborde, desde una perspectiva integral, el régimen de desarrollo de los espectáculos públicos y las actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura”, ya que su objeto se limita a la regulación, en el ámbito de esa Comunidad Autónoma, del régimen jurídico sancionador en materia de espectáculos y actividades recreativas abiertos al público –art. 1-.

Esta Ley –art. 12- atribuye, indistintamente a la Comunidad Autónoma y a los municipios la competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves o graves (las tipificadas en sus arts. 5 y 6), reservándose la Comunidad Autónoma esa competencia cuando se trate de la sanción de faltas muy graves (las tipificadas en su art. 7).

En cualquier caso, ninguna de las infracciones tipificadas en la Ley hace referencia al uso de animales en espectáculos, en general, ni de los circenses, en particular.

El resto del régimen aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas en Extremadura es el establecido en el **Real Decreto 2816/1982**, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El Nomenclátor contenido en el anexo de ese Reglamento incluye a los circos entre los espectáculos públicos (concretamente entre los que se celebran en edificios o locales) -epígrafe I.1-.



Contiene además el Reglamento un precepto aplicable a los circos: *“los circos (...) deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidad necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa.”*

En cuanto a las competencias atribuidas por este Reglamento a los municipios, en lo que al asunto tratado en este informe interesa podemos destacar las siguientes.

- Otorgar licencia para la construcción, adaptación o reforma de cualquier edificio, local o recinto que haya de destinarse a espectáculos o recreos públicos –art. 36-.
- Otorgar licencia de apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinados exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos públicos –art. 40-
- Otorgar licencia para la entrada en funcionamiento de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables –art. 48-

Este Reglamento también contempla como competencia municipal (compartida con las autoridades gubernativas) para suspender o prohibir, excepcionalmente, la presentación de espectáculos, en el ejercicio de las competencias que les corresponden, para mantener el orden público, garantizar la seguridad ciudadana y proteger a las personas, especialmente a la infancia y juventud –art. 62.3-, así como en los supuestos contemplados en los arts. 72 y 73⁴⁵.

⁴⁵ **Artículo 72.**

1. *Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior, el Gobernador civil o, en su caso, la Autoridad municipal, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de los carteles o programas, deberá prohibir los espectáculos, deportes o actividades recreativas:*

a) *Cuando el local, recinto o instalación en que pretenda celebrarse carezca de la licencia o autorización necesarias para ello o no reúna la aptitud exigible, teniendo en cuenta las características específicas del acto que se pretende realizar.*

b) *Cuando, con ocasión o como consecuencia de los actos exista peligro cierto de que se puedan producir alteraciones graves del orden público.*

c) *Cuando su realización pueda causar daños a personas o cosas.*

d) *En los casos de epidemias, riesgo grave para la salud pública, catástrofes públicas o luto colectivo.*

2. *La resolución por la que se prohíba la celebración de espectáculos, actos deportivos o actividades recreativas deberá notificarse inmediatamente a los organizadores, y la Autoridad gubernativa podrá hacer pública la prohibición siempre que lo juzgue conveniente.*

Artículo 73.

Por su parte, el art. 71.1 establece la posibilidad de que sean prohibidos “los espectáculos o actividades que impliquen o puedan implicar *crueledad o maltrato para los animales.*”

No obstante, el art. 3 del **Decreto 14/1996**, de 13 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de espectáculos públicos, reserva al órgano correspondiente de la Junta⁴⁶ la competencia para suspender o prohibir los espectáculos o actividades recreativas con carácter general y, en casos concretos, en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

Por tanto, estando reservadas a la Comunidad Autónoma las competencias tanto sancionadoras como las de suspensión y prohibición de los espectáculos públicos, los Ayuntamientos sólo podrían impedir la celebración de espectáculos circenses con animales en el ejercicio de sus competencias para otorgar las licencias.

Sin embargo, si atendemos al objeto de esas licencias⁴⁷ no parece que el hecho de que en un determinado espectáculo circense se usen animales permita denegar tales licencias, ni aún en el hipotético caso de que tal utilización incurra en el supuesto contemplado en el art. 71.1 del Real Decreto 2816/1982 (posibilidad de prohibir

Los espectáculos o recreos públicos que ya estén desarrollándose podrán ser suspendidos por el Gobernador civil, la Autoridad municipal o sus respectivos Delegados, en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo anterior y además en los siguientes:

- a) Cuando, durante la celebración de un espectáculo o actividad recreativa, se produzcan tumultos, desórdenes o violencia, sin posibilidad inmediata de restablecer el orden perturbado.*
- b) Cuando, por exceso de ocupación o por otras razones, el local o recinto deje de cumplir las condiciones de seguridad e higiene necesarias, produciéndose un riesgo grave para las personas o para las cosas.*
- c) Cuando el desarrollo del espectáculo o de la actividad suponga una clara transgresión, en perjuicio de la infancia y juventud, de la calificación por edad, otorgada por el Ministerio de Cultura.*
- d) En los casos en que proceda, con arreglo a la legislación de propiedad intelectual, con la finalidad y con los efectos prevenidos en la misma.*

⁴⁶ La Secretaria General de Política Territorial y Administración Local.

⁴⁷ La licencia de obras tiene por objeto comprobar que tanto la construcción como sus instalaciones y medias de seguridad, higiene, comodidad y aislamiento acústico se adecuan al planeamiento urbanístico y a la normativa que resulte de aplicación –art. 36 del RD 2816/1982–.

La licencia de apertura y funcionamiento tiene por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos.



espectáculos que impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales) ya que, como hemos dicho, el art. 3 del Decreto 14/1996 reserva a la Junta de Extremadura la competencia para prohibir los espectáculos públicos.

3. Conclusiones.

Las competencias que en materia de protección animal reconoce a los municipios la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales de Extremadura, no permiten a los Ayuntamientos prohibir o impedir la celebración de espectáculos circenses con animales, ni con carácter general ni, en particular, aquéllos que la utilización de animales implique crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, ya que tal competencia está reservada a la Comunidad Autónoma.

Tampoco de las competencias que el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (de aplicación en Extremadura a falta de normativa propia), atribuye a los municipios puede deducirse que los Ayuntamientos puedan prohibir, ni con carácter general ni en particular, la celebración de espectáculos circenses con animales ya que, conforme a la de la Ley 4/2016, de 6 de mayo, por la que se establece un régimen sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto 14/1996, de 13 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de espectáculos públicos, reserva a la Junta de Extremadura tanto la competencia sancionadora como la suspender o prohibir los espectáculos o actividades recreativas con carácter general y, en casos concretos, en los supuestos previstos en la normativa aplicable.



A N E X O X I I

GALICIA.

1. Normativa sobre protección animal.

El art. 5.1 de la **Ley 1/1993**, de 13 de abril, de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad de Galicia⁴⁸, prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades *“si ello puede ocasionarles daños, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamiento antinatural.”*

El mismo precepto permite que, de forma excepcional, la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Xunta de Galicia pueda autorizar espectáculos consuetudinarios en los que intervengan animales.

Y los arts. 21.1,f) y 22.1,b) tipifican como infracción grave la organización y celebración de espectáculos, peleas u otras actividades con animales en los que se les haga objeto de *“tratamiento antinatural”* y como muy grave cuando *“impliquen crueldad o maltrato o puedan ocasionarles sufrimientos.”*

No obstante, en ambos casos la sanción de esas infracciones corresponde a la Comunidad Autónoma, ya que el art. 24 de esta Ley solo atribuye competencias a los municipios (concretamente al Alcalde) para sancionar las infracciones leves.

Por lo que se refiere a las competencias que esta Ley atribuye a los municipios, cabe citar las siguientes:⁴⁹

⁴⁸ A estos efectos se entiende por animales domésticos los que se crían reproducen y conviven con el hombre y que no son susceptibles de ocupación; y por animales salvajes en cautividad los que siendo libres por su condición fueron objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en un grado absoluto y permanente de dominación –art. 2-.

⁴⁹ Además, el Decreto 153/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de protección de los domésticos y salvajes en cautividad de Galicia, atribuye a los municipios las siguientes competencias:

- Crear censos de animales de la especie canina –art. 27-.
- Confiscar y ordenar el aislamiento de los animales domésticos o salvajes en cautividad ante la evidencia de malos tratos, tortura, agresión física, desnutrición, así como cuando se manifestaran síntomas de



- Recoger y alojar a los animales abandonados –arts. 11 y 12-.
- Ordenar el aislamiento e internamiento de los animales domésticos en caso de que se les diagnosticasen enfermedades transmisibles –art. 9.3-
- Incoar, tramitar⁵⁰ y sancionar las infracciones leves –arts. 24.2,a) de la Ley y 69 del Decreto 153/1998-.
- Incoar y tramitar los expedientes por las infracciones calificadas como graves o muy graves –arts. 24.4 de la Ley y 69 del Decreto 153/1998-.

Por su parte, el **Decreto 153/1998**, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de protección de los domésticos y salvajes en cautividad de Galicia, incluye dentro de los centros zoológicos a los zoos de circos radicados en Galicia, cuya constitución y puesta en funcionamiento requiere de la autorización zoosanitaria de la a Consellería competente en materia de bienestar animal y de la inscripción en el Registro de Establecimientos de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad de la Comunidad Autónoma –arts. 33.2,a) y 35, en relación con el art. 3.1,b) de la Ley 1/1993-

Asimismo, el art. 61 del citado Reglamento somete autorización previa de la Consellería competente en esta materia la celebración de concursos, exposiciones y cualesquiera otro tipo de certámenes o eventos con la concurrencia de los animales doméstico o salvajes en cautividad.

Consecuentemente, podemos concluir que de las competencias que la Ley 1/1993 de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad de Galicia, no se

comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, como medida provisional y previa incoación del correspondiente expediente sancionador –art. 32-.

- Limitar o prohibir zonas y horas en que podrán circular o permanecer los perros y otros animales sobre los parques, playas y otros espacios públicos –art. 49-.
- Retener y mantener en observación veterinaria durante catorce días a los animales que hayan agredido a una persona y que puedan ser sospechosos de transmitir enfermedad infecto-contagiosa -art. 52-.
- Ordenar, en caso de urgencia, la vacunación, tratamiento o sacrificio de los animales domésticos –art. 63-.

⁵⁰ Salvo la tipificada en el artículo 20,i) -de la Ley 1/1993 (carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio o vacunación) –art. 69.1 del Decreto 153/1998-.



deduce la posibilidad de que los Ayuntamientos prohíban la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales, ni siquiera de aquéllos en los que tal utilización suponga ocasionarles daños, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamiento antinatural

No obstante, como medida provisional y previa incoación del correspondiente expediente sancionador, los Ayuntamientos podrían confiscar y ordenar el aislamiento de los animales ante la evidencia de malos tratos, tortura, agresión física, desnutrición, –art. 32 del Decreto 153/1998-.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

La Comunidad Autónoma de Galicia no tiene Ley propia de espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo resulta de aplicación el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por **Real Decreto 2816/1982**, de 27 de agosto.

No obstante, Galicia sí dispone de un Catálogo propio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, contenido en Anexo del **Decreto 292/2004**, de 18 de noviembre⁵¹

Dicho Catálogo incluye a los espectáculos circenses entre los espectáculos públicos y los define como los *“espectáculos que se desarrollan en establecimientos públicos fijos o eventuales, con gradas para espectadores, en los que se realizan ejercicios físicos de acrobacia que implican habilidad y riesgo, actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores y otras similares, y en los que pueden intervenir animales domesticados”* –epígrafe 1.4-. Y también define a los circos como los *“establecimientos públicos fijos o eventuales, con gradas para los espectadores, en los que se realizan los espectáculos circenses”* epígrafe 1.4.1-.

⁵¹ Modificado por el Decreto 160/2005, de 2 de junio.



Además, hay que tener en cuenta el Decreto 336/1996, de 13 de septiembre, a través del cual la Comunidad Autónoma asume las funciones y servicios transferidos en materia de espectáculos públicos⁵², y procede a asignarle las citadas funciones a la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales⁵³ (funciones que serán ejercidas por la Dirección General de Interior⁵⁴).

El resto del régimen aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas en Galicia es el establecido en el **Real Decreto 2816/1982**, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En cuanto a las competencias atribuidas por este Reglamento a los municipios, en lo que al asunto tratado en este informe interesa podemos destacar las siguientes.

- Otorgar licencia para la construcción, adaptación o reforma de cualquier edificio, local o recinto que haya de destinarse a espectáculos o recreos públicos –art. 36-.
- Otorgar licencia de apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinados exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos públicos –art. 40-
- Otorgar licencia para la entrada en funcionamiento de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables –art. 48-
- Vigilar policial de los espectáculos públicos –art. 78.2-.⁵⁵
- Incoar y resolver los expedientes sancionadores⁵⁶ y la imposición de multas dentro de los límites permitidos por la legislación de régimen local⁵⁷ –art. 82.3-

⁵² El Real Decreto 1640/1996, de 5 de julio, recoge el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de espectáculos públicos.

⁵³ Actualmente Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza

⁵⁴ Actualmente Dirección Xeral de Emerxencias e Interior

⁵⁵ La vigilancia policial se referirá, tanto a las condiciones físicas de los locales y de sus instalaciones como al orden y moralidad en el desarrollo de los espectáculos y actividades, a los horarios de celebración, a las condiciones de las personas que intervengan en los mismos y a la edad de los espectadores que asistan, teniendo en cuenta la calificación otorgada a tal efecto en cada caso –art. 79.1-.

⁵⁶ Competencia compartida con la Comunidad Autónoma

⁵⁷ Esos límites vienen establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



Las competencias municipales que se derivan de ese Reglamento no permiten a los Ayuntamientos prohibir con carácter general la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales.

Por tanto, sólo cabe plantearse si los Ayuntamientos pueden impedir la celebración de espectáculos circenses con animales, individualmente considerados, en el ejercicio de sus competencias para otorgar las licencias y sancionadoras.

Si atendemos al objeto de esas licencias⁵⁸ no parece que el hecho de que en un determinado espectáculo circense se usen animales permita denegar tales licencias, ya que la licencia de obras tiene por objeto comprobar que tanto la construcción como sus instalaciones y medias de seguridad, higiene, comodidad y aislamiento acústico se adecuan al planeamiento urbanístico y a la normativa que resulte de aplicación –art. 36 del RD 2816/1982-; y la licencia de apertura y funcionamiento tiene por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos –art. 40.3 del RD 2816/1982-.

Por lo que se refiere a la competencia sancionadora, el art. 82.2 del citado Reglamento contempla como sanción que se puede imponer por la comisión de infracciones en materia de organización y celebración de espectáculos públicos, además de la multa, la suspensión o prohibición de espectáculos y la clausura de los locales donde éstos se celebren. Sin embargo, tampoco en ejercicio de esta competencia sancionadora podrán los Ayuntamientos prohibir la celebración de espectáculos circenses con animales ya que el art. 81 del repetido Reglamento no tipifica ninguna infracción que tenga relación con ello.

58



Este Reglamento también contempla como competencia municipal (compartida con las autoridades gubernativas) la posibilidad de suspender o prohibir, excepcionalmente, la presentación de espectáculos, en el ejercicio de las competencias que les corresponden, para mantener el orden público, garantizar la seguridad ciudadana y proteger a las personas, especialmente a la infancia y juventud –art. 62.3-, así como en los supuestos contemplados en los arts. 72 y 73⁵⁹. Y su art. 71.1 establece la posibilidad de que sean prohibidos “los espectáculos o actividades que impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales.”

Por tanto, en ejercicio de esa competencia, los Ayuntamientos podrán prohibir la celebración de aquéllos espectáculos circenses en los que la utilización de animales implique o pueda implicar crueldad o malos tratos para ellos.

⁵⁹ **Artículo 72.**

1. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior, el Gobernador civil o, en su caso, la Autoridad municipal, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de los carteles o programas, deberá prohibir los espectáculos, deportes o actividades recreativas:

- a) Cuando el local, recinto o instalación en que pretenda celebrarse carezca de la licencia o autorización necesarias para ello o no reúna la aptitud exigible, teniendo en cuenta las características específicas del acto que se pretende realizar.
- b) Cuando, con ocasión o como consecuencia de los actos exista peligro cierto de que se puedan producir alteraciones graves del orden público.
- c) Cuando su realización pueda causar daños a personas o cosas.
- d) En los casos de epidemias, riesgo grave para la salud pública, catástrofes públicas o luto colectivo.

2. La resolución por la que se prohíba la celebración de espectáculos, actos deportivos o actividades recreativas deberá notificarse inmediatamente a los organizadores, y la Autoridad gubernativa podrá hacer pública la prohibición siempre que lo juzgue conveniente.

Artículo 73.

Los espectáculos o recreos públicos que ya estén desarrollándose podrán ser suspendidos por el Gobernador civil, la Autoridad municipal o sus respectivos Delegados, en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo anterior y además en los siguientes:

- a) Cuando, durante la celebración de un espectáculo o actividad recreativa, se produzcan tumultos, desórdenes o violencia, sin posibilidad inmediata de restablecer el orden perturbado.
- b) Cuando, por exceso de ocupación o por otras razones, el local o recinto deje de cumplir las condiciones de seguridad e higiene necesarias, produciéndose un riesgo grave para las personas o para las cosas.
- c) Cuando el desarrollo del espectáculo o de la actividad suponga una clara transgresión, en perjuicio de la infancia y juventud, de la calificación por edad, otorgada por el Ministerio de Cultura.
- d) En los casos en que proceda, con arreglo a la legislación de propiedad intelectual, con la finalidad y con los efectos prevenidos en la misma.



3. Conclusiones.

Las competencias que en materia de protección animal reconoce a los municipios la Ley 1/1993, de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad de Galicia, no permiten a los Ayuntamientos prohibir o impedir la celebración de espectáculos circenses con animales, ni con carácter general ni, en particular, aquéllos que la utilización de animales suponga ocasionarles daños, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamiento antinatural, ya que tal competencia está reservada a la Comunidad Autónoma.

No obstante, como medida provisional y previa incoación del correspondiente expediente sancionador, los Ayuntamientos podrían confiscar y ordenar el aislamiento de los animales ante la evidencia de malos tratos, tortura, agresión física, desnutrición, –art. 32 del Decreto 153/1998-.

Tampoco de las competencias que el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (de aplicación en Galicia a falta de normativa propia) atribuye a los municipios, se deduce que los Ayuntamientos puedan prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el art. 71.1, en relación con los arts. 72 y 73, todos ellos del Real Decreto 2816/1982, los Ayuntamientos podrán prohibir la celebración de aquéllos espectáculos circenses en los que la utilización de animales implique o pueda implicar crueldad o malos tratos para ellos.



A N E X O XIII

ILLES BALEARS.

1. Normativa sobre protección animal.

El art. 4.1 –arts. 38 y 50.2- de la **Ley 1/1992**, de 8 de abril, de Protección de Animales Domésticos de Illes Balears⁶⁰, prohíbe *“el uso de animales en fiestas o espectáculos, en los que éstos puedan ser objeto de muerte, tortura, malos tratos, daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.”*

Y la vulneración de esta prohibición se tipifica como infracción muy grave en el art. 46.3 de la misma Ley.

En cuanto a las competencias que esta Ley reconoce a los municipios, cabe citar:

- Regular, mediante Ordenanza, las infracciones y sanciones que tengan por objeto impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos o que produzcan molestias al vecindario –art. 11-.
- Ordenar el aislamiento o confiscación de animales de compañía en el caso de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible al hombre –art. 13-.
- Confeccionar y mantener el censo de perros⁶¹ –arts. 14 y 38-.
- Recoger y albergar a los animales vagabundos o abandonados –arts. 30, 33 y 38-.
- Donar, esterilizar o sacrificar los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor –art. 38-

⁶⁰ De aplicación a los animales que viven en el entorno humano, sean domésticos, domesticados o salvajes en cautividad.

⁶¹ Denominado Censo Canino Municipal por el art. 32,g) y concordantes del Reglamento de protección de animales domésticos de Illes Balears, aprobado por Decreto 56/1994, de 13 de mayo.



- Inspeccionar los establecimientos de guardería, adiestramiento, acicalamiento y compraventa de animales de compañía, domesticados o salvajes en cautividad –art. 38-
- Tramitar los correspondientes expedientes sancionadores –arts. 38 y 50.2-
- Resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves y graves – arts. 38 y 52-.

Como podemos observar, las competencias que la Ley 1/1992 atribuye a los municipios no permiten que los Ayuntamientos puedan prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

Por otra parte, estando tipificada como infracción muy grave el “*uso de animales en fiestas o espectáculos, en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos, burlas, o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador*”, la sanción de la vulneración de la de la prohibición contenida en el art. 4.1 de la Ley 1/1992 es competencia de la Comunidad Autónoma –art. 51.2,c)-, la cual, además de la multa correspondiente, podrá decretar la confiscación de los animales objeto de la infracción y el cierre temporal del establecimiento donde se celebre el espectáculo, durante un período máximo de dos años –art. 47-.

No obstante, como hemos dicho, los Ayuntamientos tienen competencia para instruir los expedientes sancionadores sea cual sea la calificación de la infracción (también las muy graves). Pues bien, el art. 50.3 establece la posibilidad de que, siempre que haya indicios de infracción de las disposiciones de esta Ley, tanto la Administración autonómica como la local ordenen la retirada de los animales objeto de protección, con carácter preventivo y hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

Consecuentemente, si un Ayuntamiento considerara que en un determinado espectáculo circense los animales que se utilizan son objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o burlas, podrá incoar el correspondiente



expediente sancionador y ordenar la retirada de los animales que padezcan esa situación.

Aunque con la retirada de los animales los Ayuntamientos pueden impedir la celebración de determinados espectáculos circenses (los que puedan incurrir en la prohibición contenida en el art. 4.1 de la Ley 1/1992), esta medida tienen carácter provisional y será la Comunidad Autónoma, cuando resuelva el expediente sancionador la que determine lo procedente.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

La regulación legal de los espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de Illes Balears se contiene en la **Ley 7/2013**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalación, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Illes Balears⁶², conteniendo su Título II (arts. 17 a 27) las disposiciones de especial aplicación a tales espectáculos.

Esta Ley incluye a las actividades circenses entre lo que considera actividades itinerantes mayores -art. 4.4- y a los circos entre las instalaciones en las que se ejercen esas actividades –art. 4.3-.

Su artículo 24 establece una serie de prohibiciones en aras a la protección de los menores. La letra c) de su apartado 1 establece que *“por lo que respecta a los espectáculos con animales, se estará a las previsiones de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales, o a la normativa que la sustituya”*.

Y el art. 7 exige que las actividades objeto de esta Ley y las instalaciones vinculadas a ellas, además de que sean proyectadas instaladas, utilizadas, mantenidas y

⁶² Según la Disposición Transitoria primera, mientras no se desarrolle reglamentariamente esta Ley, en materia de seguridad, salubridad y medio ambiente, se aplicará, en lo no opuesto o que no haya sido derogado por las vigentes normas, el título primero del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP), y el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.



controladas de forma que se alcancen los objetivos de seguridad y calidad ambiental que determina la legislación vigente, exige que cumplan las condiciones generales de funcionamiento establecidas en el permiso o en la licencia, así como el resto de la normativa sectorial de aplicación.

En cuanto a los procedimientos para instalar, ejecutar obras, iniciar y ejercer las actividades de espectáculos públicos y establecimientos públicos el art. 17 de esta Ley remite los procedimientos previstos para las actividades permanentes o no permanentes.

Las competencias de los municipios respecto de esos procedimientos vienen recogidas en el artículo 6.1: *“Los ayuntamientos son las administraciones competentes para tramitar los expedientes, inspeccionar y ejercer la potestad sancionadora sobre las actividades sujetas a la presente ley que se desarrollen íntegramente dentro de sus municipios siempre y cuando no sean actividades incluidas en el punto 4 de este artículo”* (actividades sujetas al régimen de autorización ambiental integrada, sobre las que competencia la tramitar los expedientes, inspeccionar y ejercer la potestad sancionadora corresponde a la Comunidad Autónoma⁶³).

Y la forma de ejercer esas competencias en lo referente al inicio de la instalación de los establecimientos como de la celebración de los espectáculos, dependerá de que nos encontremos antes espectáculos circenses permanentes (que se celebran en establecimientos permanentes) o itinerantes.

En el primer caso habrá que atenerse a los procedimientos regulados en el Título IV (arts. 35 a 50), en los que la intervención administrativa se produce tanto para el inicio de la instalación como para la celebración de los espectáculos y puede consistir en la recepción de una comunicación previa o una declaración responsable (con el consiguiente control posterior) o el otorgamiento de un permiso.

⁶³ Tener en cuenta la Ley 7/1999, de 8 de abril, de atribución de competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Illes Balears.



Por lo que se refiere a la celebración de los espectáculos, su inicio y ejercicio de la actividad se somete en todo caso a la presentación de una declaración responsable ante el Ayuntamiento –arts. 44 a 47-

En el caso de actividades que no han precisado de permiso de instalación, las declaraciones responsables deben ir acompañadas, entre otros documentos, de un certificado sobre el cumplimiento de la normativa aplicable suscrito por un técnico o una técnica competente –arts. 44 y 45-.

En el caso de actividades que han precisado de permiso de instalación, a la hora de otorgar ese permiso el Ayuntamiento tiene la obligación de comprobar que el uso es compatible con la normativa urbanística y con el resto de normativa de aplicación – art. 39.1,b)-, y en el informe técnico integrado que deben redactar los servicios técnicos del Ayuntamiento se debe comprobar si el técnico redactor del proyecto de actividad o del proyecto integrado ha justificado, entre otras cosas, su adecuación a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando proceda –arts. 30.1,b) y 42-.

En el caso de espectáculos circenses itinerantes, quien pretenda instalar e iniciar la actividad deberá presentar una ante el correspondiente ayuntamiento una declaración responsable de instalación, inicio y ejercicio de actividad –art. 56- en la que, entre otras cosas, declarará cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente en las actividades itinerantes.

Pues bien, si como decimos los municipios son los competentes para otorgar los permisos de instalación y para la ejercer el control posterior de las declaraciones responsables presentadas, y tanto en un caso como en otro deben comprobar que tanto el ejercicio de la actividad como la instalación o establecimiento donde se ejerce cumplen con la normativa de aplicación, los Ayuntamientos podrían impedir la celebración de espectáculos circenses en los que se utilizasen animales vulnerando la prohibición contenida en el art. 4.1 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección



de Animales Domésticos de Illes Balears, bien denegando el permiso cuando este sea necesario o, bien, ordenando la clausura del espectáculo caso de que este se hubiera iniciado mediante la presentación de una declaración responsable.

Por otra parte, los Ayuntamientos son también competentes para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley.

Una de esas infracciones es la *“realización dentro del establecimiento de alguna actividad prohibida por ley”* –art. 104.7-, infracción que está clasificada como muy grave y cuya comisión puede comportar, además de la multa correspondiente, la sanción de suspensión de las actividades o, si cabe, de inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de tres años.

Además, los arts. 91 y 100 de la Ley 7/2013 permite que, antes de iniciarse el expediente sancionador y durante la fase de instrucción, se adopten medidas provisionalísimas o provisionales cuando concurren los supuestos contemplados en ellos. Y una de esas medidas es la suspensión o prohibición de la actividad.

Estando prohibida en esta Comunidad Autónoma la utilización de animales en espectáculos cuando estos puedan ser objeto de muerte, tortura, malos tratos, daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, o tal utilización pueda herir la sensibilidad del espectador –arts. 4.1 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de Animales Domésticos de Illes Balears y 24.1,c) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalación, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Illes Balears-, los Ayuntamientos podrían impedir la celebración de los espectáculos circenses que incurrieran en tal prohibición mediante la incoación y resolución del oportuno expediente sancionador.

3. Conclusiones.

Las competencias que en materia de protección animal reconoce a los municipios la Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de Animales Domésticos de Illes Balears,



no permiten a los Ayuntamientos prohibir la celebración de espectáculos circenses con animales, ni con carácter general ni, en particular, aquéllos que los que los animales puedan ser objeto de muerte, tortura, malos tratos, daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, o tal utilización pueda herir la sensibilidad del espectador.

No obstante, si un Ayuntamiento considerara que en un determinado espectáculo circense los animales que se utilizan son objeto de esos comportamientos, podrá incoar el correspondiente expediente sancionador y ordenar la retirada de los animales que padezcan esa situación e impedir así la celebración de ese espectáculo. Aunque esta medida tienen carácter provisional y será la Comunidad Autónoma, cuando resuelva el expediente sancionador la que determine lo procedente.

Tampoco de las competencias que la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Instalación, Acceso y Ejercicio de Actividades en las Illes Balears, atribuye a los municipios, se deduce que los Ayuntamientos puedan prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

No obstante, tanto desde la intervención administrativa municipal necesaria para el inicio de la celebración de los espectáculos y la instalación de los establecimientos en los que se desarrollan (otorgamiento de permisos o control posterior de las declaraciones responsables) o desde el ejercicio de la potestad sancionadora que esa Ley reconoce a los municipios, los Ayuntamientos pueden impedir o prohibir la celebración de espectáculos circenses en los que los animales sean o puedan ser objeto de muerte, tortura, malos tratos, daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, o tal utilización pueda herir la sensibilidad del espectador.

ANEXO XIV

LA RIOJA.

1. Normativa sobre protección animal.

El art. 6.1 de la **Ley 5/1995**, de 22 de marzo, de Protección de Animales de La Rioja, prohíbe *“la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.”*

Y su art. 36.1 tipifica como infracción muy grave *“la organización o celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos antinaturales.”*

En cuanto a las competencias municipales, esta Ley les reconoce las siguientes:

- Recoger y alojar a los animales perdidos o extraviados, abandonados y vagabundos –arts. 12 y 14-.
- Confeccionar y mantener el censo de perros –art. 10-
- Confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía⁶⁴ en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, así como si se hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles al hombre –art. 17-.

Por lo que se refiere a las competencias sancionadoras, el art. 45 reserva en su totalidad a la Comunidad Autónoma, tanto la tramitación de los expedientes⁶⁵ como la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley.

⁶⁴ No es el caso de los animales de los circos, ya que según el art. 8 se consideran animales de compañía, a los efectos de esta Ley, los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin intención de lucro por parte de aquéllas

⁶⁵ Por remisión a la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y Administración Pública de La Rioja de 1995 (actual Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja).



Teniendo en cuenta las competencias que atribuye a los municipios la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de Animales de La Rioja, podemos afirmar que los Ayuntamientos carecen de competencia para prohibir o impedir la celebración de espectáculos circenses con animales, ni con carácter general ni en particular la de aquéllos que incurran en la prohibición contenida en el art. 6.1 de esa Ley.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

En el Catalogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos e instalaciones contenido en el Anexo de la **Ley 4/2000**, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de La Rioja, se incluye a los circos en la categoría de espectáculos públicos (epígrafe I) y en la de instalaciones desmontables (epígrafe III,7) y a los circos permanentes en la categoría de establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos (epígrafe III.1).

El art. 4 de esta Ley prohíbe los espectáculos públicos que, entre otras cosas, supongan incumplimiento de la legislación sobre protección de los animales, tipificando su art. 43 como infracción muy grave la celebración de los espectáculos y actividades expresamente prohibidos por aquel artículo.

Y su art. 16 de reserva a la Comunidad Autónoma la competencia para otorgar la autorización especial necesaria para la realización de espectáculos en los que se utilicen animales y no estén comprendidos en la prohibición del artículo 4 de esta Ley, ello sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.

Por lo que se refiere a las competencias municipales, en lo que aquí nos interesa, esta Ley les atribuye las siguientes:



- Establecer, mediante Ordenanza y en el ámbito de sus competencias⁶⁶, condiciones o límites de establecimiento y apertura de los establecimientos e instalaciones de espectáculos público –art. 6.1-
- Otorgar la licencia de funcionamiento de los establecimientos o instalaciones en los que hayan de realizarse espectáculos públicos –art. 7-.
- Otorgar licencia para los espectáculos públicos que utilicen instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables con carácter no permanente –art. 15-.
- Otorgar autorización especial a la realización de espectáculos cuando hayan de realizarse en establecimientos o recintos cuyo uso autorizado sea distinto al que se pretenda o cuando tengan lugar en vías públicas del término municipal o espacios de uso público –art. 16-.
- Realizar la comprobación previa al inicio de los espectáculos y emitir el informe de comprobación y del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la concesión de la licencia –art. 13-.
- Realizar las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley -art. 33-.
- Prohibir y suspender los espectáculos públicos y clausurar y precintar los establecimientos e instalaciones, cuando, entre otras cosas, cuando se vulnere alguna de las prohibiciones del art. 4 de esta Ley y siempre que el Ayuntamiento sea el competente para otorgar la licencia o, caso de que no lo sea, concurren razones de urgencia –arts. 35 a 37-.
- Incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por faltas leves y graves, excepto las infracciones por anticipación en la apertura o retraso en el cierre respecto del horario autorizado que corresponderá al Gobierno de La Rioja –art. 48.1-.

La licencia de funcionamiento tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas que según el art. 5 deben cumplir los establecimientos o

⁶⁶ Como hemos visto en el apartado anterior, sus competencias en materia de protección animal no le permiten la prohibición de circos con animales.



instalaciones en los que hayan de realizarse espectáculos públicos (ninguna de las cuales se refiere a la utilización o no de animales⁶⁷) –art. 8-.

Según el art. 15 en el caso de espectáculos públicos que utilicen instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables con carácter no permanente, para la concesión de la licencia deberán cumplirse en términos análogos a los de las instalaciones fijas, las condiciones de seguridad, salubridad y comodidad, así como la disponibilidad de seguro, que deberán comprobarse previamente al inicio de la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente norma.

Dado el objeto de la licencia de funcionamiento de los establecimientos e instalaciones y del informe de comprobación previa al inicio de la celebración de los espectáculos, no parece que a través de la denegación de la primera o de la emisión desfavorable del segundo los Ayuntamientos puedan impedir la celebración de espectáculos circenses con animales en su término municipal. Máxime si tenemos en cuenta que los espectáculos con animales están sometidos a licencia especial de la Comunidad Autónoma.

Y tampoco desde las competencias en materia sancionadora, ya que como hemos dicho, la celebración de los espectáculos y actividades prohibidos por el art. 4 de esta Ley está tipificada como falta muy grave y la incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores por este tipo de faltas corresponde al Gobierno de La Rioja –art. 48.2-.

Únicamente podrán los Ayuntamientos prohibir o suspender la celebración de un espectáculo circense en el que la utilización de animales incurra en la prohibición del art. 4 de esta Ley⁶⁸ (que la utilización implique crueldad o maltrato, o se les haga

⁶⁷ Tales condiciones están referidas a las necesarias de seguridad, salud, higiene para evitar molestias a terceros y, en especial, las establecidas en la normativa relativa a las actividades insalubres, molestas, nocivas y peligrosas; a los accesos, iluminación, ventilación, aforo y prevención de incendios; así como la obligación de disponer de contrato de un seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a los participantes, asistentes y a terceros.

⁶⁸ Que la utilización supongan incumplimiento de la legislación sobre protección de los animales, es decir, de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de Animales de La Rioja, cuyo artículo 6.1 prohíbe “la utilización de



objeto de tratamientos antinaturales) y, además, existan razones de urgencia –art. 37.3-.

3. Conclusiones.

Las competencias que en materia de protección animal reconoce a los municipios la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de Animales de La Rioja, no permiten a los Ayuntamientos prohibir la celebración de espectáculos circenses con animales, ni con carácter general ni, en particular, aquéllos que impliquen crueldad o maltrato de los animales, o en los que éstos puedan ser objeto de tratamientos antinaturales.

Tampoco de las competencias que la Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de La Rioja, atribuye a los municipios, se deduce que los Ayuntamientos puedan prohibir, con carácter general ni de forma particular, la celebración de espectáculos circenses con animales.

Únicamente podrán los Ayuntamientos prohibir o suspender la celebración de un espectáculo circense en el que la utilización de animales incurra en la prohibición del art. 4 de esa Ley (que la utilización implique crueldad o maltrato, o se les haga objeto de tratamientos antinaturales) cuando existan razones de urgencia.

animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.” art.

A N E X O X V

PAÍS VASCO.

1. Normativa sobre protección animal.

La **Ley 6/1993**, de 29 de octubre, de Protección de Animales del País Vasco, de aplicación a los animales domésticos, domesticados y salvajes en cautividad, prohíbe, entre otras cosas, imponer a los animales *“la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen trato vejatorio”* –art. 4,e)-.

Y su art. 27 tipifica:

- como infracción leve la vulneración de dicha prohibición –apartado 1,d)-,
- como infracción grave *“hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa”* –apartado 2,j)- y
- como infracción muy grave *“suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas u otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural”* –apartado 3,d)-.

En cuanto a las competencias municipales, esta Ley les reconoce las siguientes:

- Establecer el censo de las especies de animales domésticos –arts. 10 y 25-.
- Ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, y de aquellos que hubieren atacado al hombre –art- 11-.
- Recoger y alojar a los animales abandonados y a los que, aun portando su identificación, vaguen libremente sin el control de sus poseedores –art. 15-.
- Vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, así como de los centros de recogida de animales abandonados–art. 26-.



- Instruir los expedientes sancionadores y adoptar, en su caso, medidas cautelares (retirada preventiva de los animales y clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos) –arts. 31 y 35-.
- Imponer sanciones por faltas leves y graves⁶⁹ -art. 32-.

El **Decreto 81/2006**, de 11 de abril, de regulación de los núcleos zoológicos, que desarrolla el Título III de aquella Ley, somete a dichos núcleos a la obtención de autorización administrativa con carácter previo al inicio de su actividad, de las correspondientes autorizaciones administrativas, previa⁷⁰ y de funcionamiento⁷¹ –art. 3.1-.

El art. 2.2,5) de este decreto incluye en la consideración de núcleo zoológico a los circos que conlleven la presencia de animales, por lo que quedan sometidos a dichas autorizaciones, con la particularidad de que si se trata de circos itinerantes o cuya instalación sea temporal, la autorización para su apertura una vez transcurrido el período para el cual fue concedida, y, en todo caso, cuando sean trasladados de ubicación –art. 3.3-⁷².

No obstante, la concesión de estas autorizaciones no es competencia de los Ayuntamientos sino de las Diputaciones Forales, sin perjuicio de que la concesión de la autorización previa deba ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento respectivo, en tanto que requisito indispensable para el otorgamiento de las oportunas licencias municipales –art. 3.1-.

Como podemos observar, las competencias que atribuye a los municipios la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales del País Vasco, no facultan a

⁶⁹ La imposición de sanciones por faltas muy graves corresponde a las Diputaciones Forales

⁷⁰ La autorización previa tiene por objeto comprobar la adecuación del proyecto presentado a los requisitos materiales y funcionales que le corresponde cumplir y contendrá, en su caso, las medidas correctoras oportunas.

⁷¹ La solicitud de la autorización de funcionamiento es condición previa al inicio de la actividad y debe solicitarse una vez obtenida la autorización previa y las licencias municipales que sean pertinentes.

⁷² La Orden del Departamento Agricultura, Pesca y Alimentación, de 16 de enero 2008, desarrolla este Decreto en lo que se refiere a la regulación de las exposiciones de carácter temporal (entre las que se incluyen los circos itinerantes), entre otros aspectos, el procedimiento de autorización y sus condiciones sanitarias.



los Ayuntamientos para prohibir o impedir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

No obstante, en virtud de las competencias sancionadoras que esa Ley les reconoce podrían impedir la celebración de tales espectáculos, aunque sólo la de aquéllos en los que la utilización que hiciesen de los animales constituyese alguna infracción de las tipificadas en la misma Ley.

En el caso de infracciones muy graves (la instrucción de los expedientes sancionadores es competencia de los Ayuntamientos), ello podría hacerse, una vez que el Ayuntamiento hubiese iniciado la instrucción del correspondiente expediente sancionador, mediante la adopción de las medidas cautelares previstas en el art. 35 (la retirada preventiva y custodia de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por esta Ley y/o la clausura preventiva del circo), si bien tales medidas solo podrán mantenerse mientras persistan las causas que motivaron su adopción y con los siguientes límites temporales:

- la retirada de animales, no más allá de la resolución firme del expediente,
- la clausura preventiva, no más de dos años.

Para infracciones leves y graves (cuya sanción, además de la instrucción del expediente, corresponde a los Ayuntamientos), además de mediante la adopción de las medidas cautelares a las que nos hemos referido (la clausura preventiva por un año como máximo), mediante la imposición de las sanciones de previstas en el art. 29 (el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal y, en el caso de infracciones graves, la clausura temporal del circo por un periodo máximo de 2 años).

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

En el Catalogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos contenido en el Anexo de la **Ley 10/2015**, de 23 de diciembre, de



Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco, se incluye a los circos, tanto permanentes como eventuales, en la categoría “establecimientos de espectáculos públicos” -epígrafe III.A).2.3.- y a los espectáculos circenses en la categoría de “espectáculos públicos” -epígrafe I.4)

El art. 6 de esta Ley establece los espectáculos que se consideran prohibidos, entre ellos, “*los que supongan un incumplimiento de la normativa de protección de animales*” –apartado 1,d)-, imponiendo la clausura de los establecimientos, recintos, locales o instalaciones donde se realicen –apartado 2-.

Y los arts. 46.1 y 48 reconocen competencia a las autoridades administrativas competentes en la autorización, control e inspección de los espectáculos públicos, para prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos prohibidos de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como para decomisar, por el tiempo que sea preciso, los bienes relacionados con el espectáculo o la actividad objeto de prohibición o suspensión.

Asimismo, el art. 51.8 tipifica como infracción muy grave la celebración de espectáculos expresamente prohibidos por la propia Ley 10/2015.

Conforme al art. 25 de esta Ley la apertura de los establecimientos públicos comprendidos en el citado Catálogo requiere la obtención de licencia de actividad clasificada o la presentación de comunicación previa de actividad clasificada⁷³,

⁷³ Se exige la licencia o la comunicación en función la mayor o menor afección que las mismas puedan causar al medio ambiente, a las personas o a sus bienes –art. 55.2-. Según el anexo II de la Ley 3/1998, los circos estarán sometidos a licencia cuando cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- disponer de una capacidad o aforo igual o superior a 300 personas.
 - disponer de un equipo de música que tenga una potencia eficaz superior a 50 vatios para una carga estándar de cuatro ohmios.
 - disponer de algún recinto catalogado de riesgo especial alto de acuerdo con la normativa técnica en vigor.
 - que se trate de edificios de valor cultural cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general.
 - que se trate de establecimientos de régimen especial conforme a la normativa de espectáculos y actividades recreativas -según el art. 2.h) “*los que pueden afectar más intensamente la convivencia entre los ciudadanos, la seguridad o la salud, debido a su horario especial y a otras condiciones singulares, que deben establecerse por reglamento*”, reglamento que no se ha promulgado, salvo error por nuestra parte-.
- En otro caso, solo será exigible la presentación de una comunicación previa.



conforme a lo previsto en la **Ley 3/1998**, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y a los requisitos previstos en la Ley 10/2015. Ese título habilitante (licencia o comunicación previa) faculta también para la celebración de los espectáculos públicos inherentes al tipo de establecimiento de que se trate o que se contemplen en dicho título habilitante –arts. 25.2 y 31.2 Ley 10/2015-

Y es el Ayuntamiento el competente para otorgar esa licencia y para recibir la comunicación previa de actividad clasificada –art. 56 de la Ley 3/1998-

Sin embargo, cuando los espectáculo públicos no se celebren en establecimientos que cuenten con título habilitante (o el espectáculo sea distinto al que se contempla en ese título), su celebración requerirá de autorización administrativa previa –en los supuestos contemplados en el art. 31.3- o de presentación de una comunicación previa –en los supuestos contemplados en el art. 25.4- Y, en todo caso, queda sujeta a autorización previa singular la celebración de espectáculos y actividades recreativas en la vía pública o espacios públicos cuando se utilicen instalaciones o estructuras tanto fijas como eventuales o portátiles o desmontables para su realización o para cobijar al público asistente –art. 33.2-

Y, conforme al art. 37, la Administración competente para otorgar estas autorizaciones o recibir la comunicación previa será el Ayuntamiento, salvo que en los siguientes casos, que lo será la Comunidad Autónoma⁷⁴:

- La celebración ocasional de espectáculos en locales o establecimientos⁷⁵, cuando el aforo o capacidad del local o del espectáculo sea superior a 700 personas.
- La celebración de espectáculos y festejos taurinos.

⁷⁴ Concretamente la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos, salvo la autorización de la celebración de pruebas deportivas en vías interurbanas que corresponde a la dirección del competente en materia de tráfico.

⁷⁵ Cuando el título habilitante con el que cuente el local o establecimiento no ampare la celebración del espectáculo o cuando, estando amparada, conlleve una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de estructuras desmontables para albergar al público, y siempre que no se trate de espectáculos sujetos a la presentación de comunicación previa - espectáculos de teatro o música complementarios y accesorios a la actividad principal, tal como establece el art. 25.4-



- La celebración de espectáculos pirotécnicos.
- La celebración de pruebas deportivas en vías interurbanas.

Además de la competencia para otorgar autorizaciones y recibir comunicaciones previas, la Ley 10/2015 atribuye a los Ayuntamientos las siguientes competencias:

- Establecer, mediante Ordenanza o Reglamento, prohibiciones, limitaciones o restricciones destinadas a evitar la concentración excesiva de establecimientos públicos y de actividades recreativas o garantizar su coexistencia con otras actividades humanas o sociales –art. 15.3-.
- Establecer ampliaciones al horario general de los establecimientos con motivo de fiestas y otros eventos, en los supuestos y formas que reglamentariamente se prevean –art. 18.3-.
- Realizar la inspección de los establecimientos públicos e instalaciones existentes en el término municipal, así como el control de las actividades en ellos desarrolladas, e igualmente el control del resto de espectáculos y actividades recreativas cuando conforme a esta ley les corresponda la autorización de aquellas o la recepción de su comunicación previa –art. 42-.
- Incoar, instruir y resolver expedientes sancionadores por infracciones leves y graves, cuando sean competentes para realizar la inspección –art. 62-.

No parece que, en el ejercicio de esas competencias, los Ayuntamientos puedan prohibir con carácter general la celebración de espectáculos circenses en los que intervengan animales.

Tampoco parece que los Ayuntamientos, a través del control de los establecimientos públicos, pueda impedir la celebración de aquéllos espectáculos, ya que según la Ley 3/1998, el objetivo de la licencia de actividad clasificada o la presentación de comunicación previa de actividad clasificada se ciñe a la prevención de los daños que pudieran causarse al medio ambiente, a las personas o a sus bienes y evitar molestias a las personas (art. 55.1), pudiendo ser denegada la licencia únicamente por razones de competencia municipal basadas en el planeamiento urbanístico o en las Ordenanzas municipales –art. 58-; Ordenanzas que, como hemos visto antes, en



el ámbito de los espectáculos públicos sólo pueden establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones destinadas a evitar la concentración excesiva de establecimientos públicos y de actividades recreativas o garantizar su coexistencia con otras actividades humanas o sociales, pero no para impedir que se utilicen animales en los espectáculos circenses.

Y por lo que se refiere a la autorización de la celebración de espectáculos circenses en la vía pública o espacios públicos cuando se utilicen instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables (como puede ser el caso de los circos eventuales (o ambulantes), si atendemos a lo que establece el art. 28 de la Ley 10/2015, lo que se controla a través de la autorización municipal son condiciones de seguridad, higiene y comodidad para el público y los ejecutantes de esas instalaciones o estructuras (condiciones que serán análogas a la exigidas para las instalaciones fijas) y, por lo que se refiere a la celebración del espectáculo, entre los requisitos que exige el art. 32 de la misma Ley no se contempla ninguno relativo a la utilización de animales.

Además, conviene recordar que según el precitado Decreto 81/2006, en tanto que considerados núcleos zoológicos, los circos requieren de autorización previa de la Diputación Foral y que esta es requisito previo para la concesión de la autorización municipal, por lo que cuando la Diputación Foral haya otorgado esa autorización parece difícil que el Ayuntamiento pueda denegarla el hecho de que en el espectáculo circense se utilicen animales.

No obstante, como hemos dicho antes, de los arts. 6.1,d) y 46.1 de la Ley 10/2015 se deduce la competencia del Ayuntamiento para prohibir la celebración (o para suspenderlos si se estuvieran celebrando) de espectáculos circenses en los que se utilicen animales, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que tal utilización suponga “*un incumplimiento de la normativa de protección de animales*” (la contenida en la Ley 6/1993) y
- que el Ayuntamiento sea el competente para autorizar el espectáculo.



En tal caso, el Ayuntamiento puede decretar la clausura del circo en cuestión y decomisar, por el tiempo que sea preciso, los bienes relacionados con el espectáculo –arts. 46.1 y 48 de la Ley 10/2015-.

3. Conclusiones.

Las competencias que, en materia de protección animal, atribuye a los municipios la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales del País Vasco, no facultan a los Ayuntamientos para prohibir o impedir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

No obstante, en virtud de las competencias sancionadoras que esa Ley les reconoce podrían impedir la celebración de tales espectáculos, aunque sólo la de aquéllos en los que la utilización que hiciesen de los animales constituyese alguna infracción de las tipificadas en la misma Ley. Y ello, una vez iniciado el expediente sancionador, mediante la aplicación de medidas cautelares (la retirada preventiva y custodia de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por esta Ley y/o la clausura preventiva del circo) y además, aunque sólo para infracciones leves y graves, mediante la imposición de las sanciones de previstas en el art. 29 de dicha Ley (el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal y, en el caso de infracciones graves, la clausura temporal del circo por un periodo máximo de 2 años).

Tampoco de las competencias que la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco, atribuye a los municipios, se deduce que los Ayuntamientos puedan prohibir, con carácter general la celebración de espectáculos circenses con animales.

No obstante, los Ayuntamientos son competentes para prohibir, caso por caso, la celebración (o para suspenderlos si se estuvieran celebrando) de espectáculos



circenses en los que se utilicen animales, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que tal utilización suponga “*un incumplimiento de la normativa de protección de animales*” (la contenida en la Ley 6/1993) y
- que el Ayuntamiento sea el competente para autorizar el espectáculo.

En tal caso, el Ayuntamiento puede decretar la clausura del circo en cuestión y decomisar, por el tiempo que sea preciso, los bienes relacionados con el espectáculo –arts. 46.1 y 48 de la Ley 10/2015-.



ANEXO XVI

PRINCIPADO DE ASTURIAS.

1. Normativa sobre protección animal.

La **Ley 13/2002**, de 23 de diciembre, de Protección de Animales del Principado de Asturias, no contiene ninguna prohibición específica relativa al uso de animales en espectáculos.

No obstante, su art. 41 tipifica como infracción muy grave la *“organización o celebración de espectáculos de los animales objeto de esta Ley⁷⁶ que supongan malos tratos, utilización abusiva o sufrimiento innecesario.”*

Por lo que se refiere a las competencias que esta Ley atribuye a los municipios, cabe citar las siguientes:

- Establecer el censo de perros y gatos –arts. 4 y 12-.
- Establecer el Registro de centros de depósito de animales, refugios, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y núcleos zoológicos – art. 7-.
- Recoger, alojar y mantener a los perros y gatos que se encuentren errantes o abandonados–art. 17-.
- Ordenar la captura, esterilizar e identificar a los gatos errantes no identificados y sin propietario o propietaria conocido que, en las zonas indemnes de rabia, vivan en grupo en lugares públicos, así como llevar a cabo la vigilancia sanitaria y el control de estas poblaciones –art. 19-.
- Incautar, capturar o abatir a los animales que puedan suponer un peligro para las personas o sus bienes –art. 20-.
- Otorgar licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos –art. 23-

⁷⁶ Animales domésticos, salvajes domesticados o en cautividad –art. 1.1-.



Ninguna competencia otorga esta Ley a los municipios en materia sancionadora, quedando reservada a los órganos competentes de las Comunidad Autónoma –art. 50-.

Consecuentemente, el ejercicio por los Ayuntamientos de las competencias que la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Protección de Animales del Principado de Asturias, atribuye a los municipios no les alcanza para prohibir, ni con carácter general ni en particular, la celebración de espectáculos circenses con animales.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

En el Catalogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos y locales e instalaciones públicas contenido en la disposición transitoria tercera de la **Ley 8/2002**, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias, se incluye a los circos, en la categoría “espectáculos públicos” -epígrafe A-, a los circos permanentes en la categoría de como desmontables en la categoría de establecimientos, locales e instalaciones de espectáculos públicos -epígrafe C.1- y a los circos eventuales como instalaciones desmontables -epígrafe C.7-

El art. 20 de esta Ley prohíbe la celebración de espectáculos “*que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales*”⁷⁷ –apartado c)-, tipificándose como infracción leve la vulneración de dicha prohibición –art. 34,f)-, debiendo los Ayuntamientos suspender los espectáculos que vulneren tal prohibición –art. 24-

Por su parte, los arts. 8 y 14 de esta Ley sujetan a la previa obtención de licencia municipal de apertura la puesta en funcionamiento de los establecimientos y locales regulados en ella y a las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables en las

⁷⁷ A excepción de los espectáculos taurinos, que se regirán por su normativa específica.



que pretendan desarrollarse espectáculos públicos, sin perjuicio de otras autorizaciones que pudieran ser exigibles.

Esas licencias facultan también para la celebración de los espectáculos públicos en dichos establecimientos, locales e instalaciones—art. 18.1-, en otro caso la celebración necesitará de autorización administrativa —art. 18.2-, correspondiendo su otorgamiento:

- Al Ayuntamiento, en el caso de:
 - espectáculos públicos de carácter extraordinario⁷⁸.
 - espectáculos públicos que se celebren íntegramente dentro de su término municipal y
 - carreras o pruebas deportivas que se celebren en las vías públicas y cuyo desarrollo no sobrepase los términos de un concejo.
- A la Comunidad Autónoma, en el caso de:
 - espectáculos públicos cuya celebración afecte a más de un término municipal,
 - carreras o pruebas deportivas que se celebren en las vías públicas y cuyo desarrollo sobrepase los términos de un concejo y
 - espectáculos taurinos

Consecuentemente, corresponde al Ayuntamiento otorgar la licencia de apertura a los circos, tanto permanentes como eventuales, licencia que faculta también para la celebración de los espectáculos circenses que se desarrollen en ellos.

Además de la competencia para otorgar esas licencias y autorizaciones, en materia de espectáculos públicos esta Ley reconoce a los Ayuntamientos las siguientes:

- Establecer el Registro de establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos —art- 16-.

⁷⁸ Tienen tal consideración aquellos que no se ajusten a las condiciones de la licencia del establecimiento, local o instalación en el que se desarrolle la actividad —art.1.3-



- Establecer, mediante Ordenanza, ampliaciones de horarios en atención a la celebración de fiestas locales o de espectáculos o actividades singulares –art. 22-.
- Establecer, en los planes urbanísticos o en Ordenanzas, limitaciones a la instalación de establecimientos y locales sujetos a esta Ley cuando se produzca una excesiva acumulación en determinadas zonas de establecimientos o locales de similar naturaleza -art. 10-.
- Ampliar, mediante Ordenanza, los extremos que debe recoger la licencia de apertura respecto de los establecidos en el art. 11.1 de esta Ley⁷⁹ –art. 11.2-
- Revocar las licencias de apertura por incumplimiento de los requisitos y condiciones en que se concedió la licencia y clausurar temporalmente (hasta que se resuelva el expediente de revocación) el establecimiento si el incumplimiento afecta sustancialmente a las condiciones de seguridad de las personas o a la salubridad pública –art. 12-
- Inspeccionar los establecimientos, locales e instalaciones destinados a la celebración de espectáculos públicos y controlar desarrollo de tales espectáculos –art. 23-.
- Suspender los espectáculos públicos que vulneren alguna de las prohibiciones establecidas en el art. 20 de esta Ley, las que pongan en riesgo la integridad de las personas o bienes y las que incumplan las condiciones de seguridad, sanitarias y de higiene aplicables –art. 24.1-.
- Clausurar y precintar los establecimientos, locales e instalaciones que carezcan de licencia o que, aun teniéndola, presenten deficiencias que hagan peligrar la integridad de personas y bienes o la salubridad pública –art. 24.2-

⁷⁹ Art. 11.1. La licencia de apertura deberá recoger, al menos, los siguientes extremos:

- a) Nombre y DNI o NIF del titular de la actividad.
- b) Actividad para la que se autoriza el uso del establecimiento o local, de acuerdo con las definiciones que se contengan en el catálogo.
- c) Denominación del establecimiento.
- d) Emplazamiento.
- e) Aforo máximo.
- f) Condiciones o medidas correctoras de obligado cumplimiento, en su caso.



- Tramitar y resolver los expedientes sancionadores (solo los Ayuntamientos de concejos con población de derecho superior a los 10.000 habitantes⁸⁰) –art. 41.1- e, iniciado el expediente, imponer medidas cautelares (clausura del local o establecimiento, suspensión temporal de la actividad, licencia o autorización, decomiso de los bienes o animales relacionados con el espectáculo u otras medidas necesarias para garantizar la seguridad de personas o bienes) –art. 44-.

Vistas las competencias que la Ley 8/2002 atribuye a los Ayuntamientos, concluiremos que las mismas no les facultan para prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses en los que intervengan animales.

No obstante, los Ayuntamientos podrán impedir la apertura de aquellos circos y, consecuentemente, la celebración de los espectáculos circenses en los que la utilización de los animales implique crueldad o maltrato para ellos, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, al estar esa utilización prohibida por el art. 20 de esa Ley. Y ello mediante la denegación de la licencia de apertura o, una vez concedida ésta, decretando la suspensión del espectáculo o, incluso, revocando la licencia.

3. Conclusiones.

Las competencias que, en materia de protección animal, atribuye a los municipios la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Protección de Animales del Principado de Asturias, no facultan a los Ayuntamientos para prohibir o impedir, ni con carácter general ni en particular, la celebración de espectáculos circenses con animales.

⁸⁰ Los de población inferior pueden asumir esta competencia cuando, previo dictamen preceptivo del Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias, resulte acreditado que disponen de servicios técnicos, jurídicos y administrativos adecuados y sea adoptado el correspondiente acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento, siendo efectivo dicho acuerdo una vez que el mismo sea comunicado a la Consejería competente en materia de seguridad pública y publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» -art. 41.2-.



Tampoco de las competencias que la Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias, atribuye a los municipios, se deduce que los Ayuntamientos puedan prohibir, con carácter general la celebración de espectáculos circenses con animales.

No obstante, los Ayuntamientos son competentes para impedir, caso por caso, la celebración de espectáculos circenses (o para suspenderlos si se estuvieran celebrando) en los que se utilicen animales, y tal utilización suponga crueldad o maltrato para ellos, o puedan ocasionarles sufrimientos o sean objeto de tratamientos antinaturales.

A N E X O XVII

REGIÓN DE MURCIA.

1. Normativa sobre protección animal.

El art. 4 de la Ley **10/1990**, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía de la Región de Murcia, prohíbe *“la utilización de animales de compañía⁸¹ en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales”* estando tipificada como infracción muy grave la vulneración de esa prohibición –art. 22.3,b)-.

Por lo que se refiere a las competencias que esta Ley atribuye a los municipios, cabe citar las siguientes:

- Establecer y efectuar un censo canino y de las especies de animales de compañía que se determinen –arts. 16 y 21-.
- Recoger y alojar a los animales abandonados –arts. 16 y 21-.
- Ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles –art. 10-.
- Sacrificar animales domésticos –arts. 8, 10 y 21-.
- Realizar el control veterinario de los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos –art. 17-.
- Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos –art. 21-.
- Instruir los expedientes sancionadores –art. 26.2-.

Además, según el art. 27 la imposición de las sanciones, corresponderá a los Ayuntamientos y a la Consejería correspondiente, de conformidad con lo que se

⁸¹ Se considera animal de compañía a los efectos de esta Ley *“el que habita cotidianamente en el ámbito del hombre sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél”* –art. 7



determine reglamentariamente. Y cualquiera de ellas puede retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador –art. 28-.

No obstante, a falta de desarrollo reglamentario por parte de la Comunidad Autónoma, numerosos Ayuntamientos de la Región de Murcia han asumido mediante la correspondiente Ordenanza esta competencia (Alcantarilla, Beniel, Cartagena, Lorquí, Los Alcázares, Mazarrón, Murcia, Yecla...).

Y, aparte de las sanciones económicas, la comisión de infracciones graves y muy graves puede conllevar también la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos –art. 23.3-.

En función de las competencias que la Ley 10/1990, podemos afirmar que los Ayuntamientos no están facultados para prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales.

No obstante, en el ejercicio de las competencias sancionadoras que esta Ley les reconoce, podrán impedir la celebración de aquellos espectáculos en los que la utilización de animales implique crueldad o maltrato o les ocasionen sufrimientos o sean objeto de tratamientos antinaturales.

2. Normativa sobre espectáculos públicos.

La normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas y establecimientos públicos en la Región de Murcia, ha venido constituida esencialmente por la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Murcia, y por la Circular 2/2014 de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Presidencia, sobre horario de cierre para los establecimientos públicos, espectáculos



y fiestas para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia⁸²; así como por la aplicación supletoria de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (desde el 1 de julio de 2015 derogada por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo) y el **Real Decreto 2816/1982**, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Además, **Ley 9/2016**, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Región de Murcia, ha venido a aprobar el régimen sancionador en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en esta Comunidad Autónoma, supliendo así la desaparición del régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas establecido en la Ley Orgánica 1/1992 y que no fue incorporado a la vigente Ley Orgánica 4/2015.

El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el nomenclátor de su anexo incluye a los circos (incluidos los ambulantes) entre lo que denomina espectáculos públicos propiamente dichos –apartado 1-.

Su art. 35 establece que los locales o instalaciones de carácter eventual portátiles o desmontables (entre los que se incluye a los circos) deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidad necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa y, a tal efecto, se adaptarán a las normas particulares que en su caso contengan los Reglamentos especiales; se aplicarán en ellos por analogía las establecidas en el presente Reglamento; y se cumplirán, además, los requisitos y condiciones que determinen las Autoridades

⁸² [https://www.carm.es/web/integra.servlets.Blob?ARCHIVO=Circular%202-94.pdf&TABLA=ARCHIVOS&CAMPOCLAVE=IDARCHIVO&VALORCLAVE=41020&CAMPOIMAGE=N=ARCHIVO&IDTIPO=60&RASTRO=c1316\\$m11630,12371](https://www.carm.es/web/integra.servlets.Blob?ARCHIVO=Circular%202-94.pdf&TABLA=ARCHIVOS&CAMPOCLAVE=IDARCHIVO&VALORCLAVE=41020&CAMPOIMAGE=N=ARCHIVO&IDTIPO=60&RASTRO=c1316$m11630,12371)

Modificada por Orden de 3 de enero de 2013 de la Consejería de Presidencia

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=557437>

y por Resolución de 9 de junio de 1996, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Educación.

<http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=470410>



competentes, teniendo en cuenta los dictámenes de los facultativos que designen para inspeccionar su montaje y comprobar su funcionamiento.

En cuanto a las competencias de los municipios, este Real Decreto somete a licencia municipal de obra la construcción, adaptación o adaptación de cualquier edificio, local o recinto que haya de destinarse a espectáculos públicos –art. 36-, así como su apertura y entrada en funcionamiento –art. 40- (licencia que también es exigible respecto de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables –art. 48-).

La licencia de apertura tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder la licencia de obra, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos –art. 40.3-. Y la resolución por la que se conceda la licencia deberá determinar, en relación con las características del local y de sus instalaciones y servicios, el aforo máximo permitido, el número máximo de personas que puedan actuar en él y la índole de los espectáculos o actividades recreativas o servicios que se pueden ofrecer, instalaciones técnicas, material y maquinaria de todo tipo cuya existencia se prevea y que las condiciones del local o recinto permitan, así como las medidas que se considere necesario imponer como complemento de las contenidas en el Proyecto para garantizar la higiene, seguridad y comodidad –art. 43.2-.

Por lo que se refiere a las competencias sancionadoras, la citada Ley 9/2016, no atribuye ninguna a los municipios. Su art. 7 solo atribuye a la Comunidad Autónoma⁸³ para sancionar las infracciones previstas en esta Ley.

⁸³ Concretamente a la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos (actualmente la Dirección general de Administración Local de la Consejería de Presidencia -Decreto n.º 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia-)



Consecuentemente, las competencias municipales que se derivan del Real Decreto 2816/1982 no permiten a los Ayuntamientos prohibir con carácter general la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales.

Y tampoco podrán impedir la celebración de los concretos espectáculos circenses con animales mediante la denegación de las licencias municipales exigidas por el Real Decreto 2816/1982, ya que su objeto no alcanza al control del cumplimiento de las normas de protección animal, ni mediante la imposición de sanciones, ya que la competencia sancionadora en esta materia está reservada a la Comunidad Autónoma por la Ley 9/2016.

No obstante, el Real Decreto 2816/1982, además de las prohibiciones establecidas en sus arts. 62.3 y 72⁸⁴, el art. 71.1 prevé la posibilidad de que sean prohibidos *“los espectáculos o diversiones públicas que sean inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia, que puedan ser constitutivos de delito o atenten gravemente contra el orden público o las buenas costumbres”*, así como los *“que impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales.”*

Prohibiciones que tal como se deduce de lo establecido en esos artículos podrá ser adoptada indistintamente por la autoridad gubernativa o por la municipal, de donde se infiere que los municipios cuentan con competencia para prohibir la celebración de espectáculos que *“impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales.”*

⁸⁴ El primero prevé la posibilidad de que, excepcionalmente, las Autoridades municipales, puedan prohibir la asistencia de menores e incluso suspender o prohibir la presentación del espectáculo, en el ejercicio de las competencias que les corresponden para mantener el orden público, garantizar la seguridad ciudadana y proteger a las personas, especialmente a la infancia y juventud y, el segundo, obliga a tal prohibición cuando el local, recinto o instalación carezca de la licencia o autorización necesarias o no reúna la aptitud exigible, teniendo en cuenta las características específicas del acto que se pretende realizar, cuando con ocasión o como consecuencia de los actos exista peligro cierto de que se puedan producir alteraciones graves del orden público o su realización pueda causar daños a personas o cosas, así como en caso casos de epidemias, riesgo grave para la salud pública, catástrofes públicas o luto colectivo



3. Conclusiones.

Vistas las competencias que la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía de la Región de Murcia, podemos afirmar que los Ayuntamientos no están facultados para prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses en los que se utilicen animales.

No obstante, en el ejercicio de las competencias sancionadoras que esta Ley les reconoce, podrán impedir la celebración de aquellos espectáculos en los que la utilización de animales implique crueldad o maltrato o les ocasionen sufrimientos o sean objeto de tratamientos antinaturales.

Tampoco de las competencias que atribuye a los municipios el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se deduce que los Ayuntamientos puedan prohibir, con carácter general, la celebración de espectáculos circenses con animales.

Sin embargo, los Ayuntamientos sí podrán prohibir la celebración de aquellos concretos espectáculos circenses en los que la utilización de animales implique o pueda implicar crueldad o malos tratos para ellos – conforme al art. 71.1, en relación con los arts. 72 y 73, todos ellos del Real Decreto 2816/1982-.